INFORME DE LA COMISIÓN MIXTA recaído en el proyecto de ley que regula la prevención y mitigación de incendios forestales, y otras materias que indica.

BOLETÍN N° 16.335-14

Constancias / Normas de Quórum Especial si tiene / Consulta Excma. Corte Suprema no hubo / Asistencia / Descripción de la controversia / Consideraciones varias / Acuerdos de la Comisión Mixta / Proposición / Texto / Acordado.

HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS,
HONORABLE SENADO:

La Comisión Mixta, constituida de conformidad a lo dispuesto en el artículo 71 de la Constitución Política de la República, tiene el honor de proponer la forma y modo de resolver las divergencias surgidas entre la Cámara de Diputados y el Senado durante la tramitación del proyecto de ley de la referencia, originado en Mensaje de S.E. el señor Presidente de la República, sin urgencia.

La Cámara de Diputados, Cámara de origen, designó como miembros de la Comisión Mixta a los Honorables Diputados señora Paz Charpentier Rajcevic, y señores Jaime Bassa Mercado, Juan Carlos Beltrán Silva, Sergio Bobadilla Muñoz y Luis Cuello Peña y Lillo.

A su vez, el Senado, Cámara revisora, en sesión celebrada el 4 de marzo de 2026, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento, designó como integrantes de la Comisión Mixta a los miembros de la Comisión de Agricultura.

Posteriormente, el Honorable Senador señor Alfonso de Urresti Longton fue reemplazado por el Honorable Senador señor Gastón Saavedra Chandía.

Previa citación de la Presidenta del Senado, Honorable Senadora señora Paulina Núñez, la Comisión Mixta se constituyó el 19 de agosto de 2026, con la asistencia de sus miembros, Honorables Senadores señoras Andrea Balladares Letelier, Loreto Carvajal Ambiado y Alejandra Sepúlveda Orbenes, y señores Gastón Saavedra Chandía e Ignacio Urrutia Bonilla, y Honorables Diputados señoras Paz Charpentier Rajcevich y Sofía González Cortés, y señores Jaime Bassa Mercado y Juan Carlos Beltrán Silva. En dicha oportunidad, eligió por unanimidad como Presidenta a la Honorable

Senadora señora Alejandra Sepúlveda Orbenes. Seguidamente, se abocó al cumplimiento de su cometido.

- - -

CONSTANCIAS

- Normas de quórum especial: Sí tiene.

- Consulta a la Excma. Corte Suprema: No hubo.

- - -

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

A juicio de la Comisión Mixta, y en lo relativo a su proposición, el artículo 38, que pasa a ser 47, del proyecto de ley, tiene carácter de norma orgánica constitucional por determinar atribuciones de los tribunales de justicia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 77 de la Constitución Política de la República.

Por su parte, el número 4 del artículo 39, que pasa a ser 48, del proyecto, que modifica la Ley General de Urbanismo y Construcciones, tiene carácter de norma orgánica constitucional en atención a lo estipulado en el inciso segundo del artículo 118 de la Carta Fundamental.

- - -

ASISTENCIA

- Senadores y Diputados no integrantes de la Comisión:

Honorable Senador señor Diego Ibáñez Cotroneo.

Honorable Diputado señor José Rivas Villalobos.

- Representantes del Ejecutivo e invitados:

Por el Ministerio de Agricultura: el Ministro, señor Jaime Campos, y el asesor legislativo, señor Felipe Pereira.

Por la Corporación Nacional Forestal (CONAF): la Directora Ejecutiva, señora Aída Baldini, y las asesoras, señoras Michelle Fierro y Maribel Salamanca.

Por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo; el arquitecto de la División Desarrollo Urbano, señor Ricardo Leñam, y el asesor legislativo, señor Ignacio Vial.

- Otros

Por la Biblioteca del Congreso Nacional: el Profesional, señor Paco González.

Por el Ministerio Secretaría General de la Presidencia: los procuradores, señores Patricio Irarrázabal y Miguel Sepúlveda, y señora Kimberly Quiroz.

Por el Ministerio de Agricultura: señores Fernando Pulgar y Sergio Carrasco.

Asesores de Parlamentarios: de la Senadora señora **Sepúlveda**: don Hermes Gutiérrez, don Mauricio Vásquez y doña Magaly Fuenzalida; de la Senadora señora **Balladares**: José Ignacio Concha y don León Rivera; del Senador señor **Ibáñez**: doña Isadora Reyes y don Marco González; de la Diputada señora **González**: doña Anaís Covarrubias y don Sergio Correa; de la Diputada señora **Charpertier**: doña Isidora González; del Diputado señor **Beltrán**: don Fernando Morales; del comité **Renovación Nacional**: don Fernando Morales, y por el comité **Republicano**: don José Pedro Correa y don Patricio Wenzel; por la Cámara de Diputados: don Claudio Vega.

\- - -

DESCRIPCIÓN DE LA CONTROVERSIA

La Cámara de Diputados, en primer trámite constitucional, aprobó el proyecto de ley que regula la prevención de incendios forestales y rurales, y otras materias que indica, correspondiente al Boletín N°16.335-14, cuyo texto está contenido en el oficio N° 19.251, del 6 de marzo de 2024, dirigido al Senado, como Cámara revisora.

El Senado, en segundo trámite constitucional, introdujo diversas modificaciones al mencionado proyecto, las cuales fueron aprobadas por la Cámara de Diputados, en tercer trámite constitucional, con excepción de la que suprime el inciso final del artículo 17, que ha pasado a ser 19; las propuestas respecto del artículo 38, que ha pasado a ser 47, y los números 4 y 5 del artículo 39, que ha pasado a ser 48 del proyecto de ley.

En consecuencia, la controversia entre ambas Cámaras se circunscribe a las disposiciones recién mencionadas.

- - -

CONSIDERACIONES VARIAS

En la sesión del 2 de septiembre de 2026, la Honorable Senadora señora Sepúlveda, Presidenta de la Comisión Mixta, agradeció la asistencia de sus integrantes, considerando las dificultades de horario que afectaban a varios de ellos. Manifestó su intención de desarrollar una sesión expedita, centrada en las divergencias existentes entre ambas Cámaras.

Explicó que estas podían distinguirse entre aquellas de carácter administrativo o procedimental y las relativas a la zona de interfaz urbano-rural, que revestían mayor complejidad. Respecto de estas últimas, señaló que las dificultades se referían a la definición de dicha zona, a la autoridad encargada de determinarla y a las consecuencias que esa delimitación tendría para quienes habitaban o desarrollaban actividades económicas en ella. En consecuencia, propuso abordar inicialmente las materias procedimentales.

La Secretaria Abogado de la Comisión, explicó que la Comisión Mixta se encontraba convocada conforme al artículo 71 de la Constitución Política de la República, para resolver las divergencias surgidas durante la tramitación del proyecto de ley que regula la prevención y mitigación de los incendios forestales y otras materias que indica. Precisó que la Cámara de Diputados rechazó cuatro materias aprobadas por el Senado.

El Honorable Senador señor Urrutia consultó acerca de las razones que habrían motivado el rechazo de la Cámara de Diputados a las modificaciones del Senado.

El Honorable Diputado señor Bobadilla manifestó que, durante aquella discusión, valoró la idea de legislar y la necesidad de contar con herramientas eficaces para evitar los incendios. Sin embargo, expresó reparos respecto de la capacidad del proyecto para abordar de manera efectiva la prevención, que consideró menos costosa que la reparación de las consecuencias de estos siniestros.

Añadió que la iniciativa no se hace cargo de la recuperación de los suelos y de las hectáreas afectadas por los incendios, ni contempla patrullajes preventivos. Recordó que se insistió en la importancia de la presencia policial o militar como elemento disuasivo.

Asimismo, cuestionó la exigencia de habilitar y mantener una faja destinada a cortafuegos. Sostuvo que, a su juicio, dicha obligación podría constituir una confiscación, antes que una expropiación, por cuanto esta

última suponía un pago del Estado. En consecuencia, solicitó escuchar al Ejecutivo y disponer del tiempo necesario para elaborar la mejor propuesta posible respecto de las materias rechazadas por la Cámara de Diputados.

La Honorable Senadora señora Sepúlveda pidió circunscribir la discusión a las divergencias surgidas entre ambas Cámaras del Congreso Nacional. Manifestó que coincide en parte con las preocupaciones del Diputado señor Bobadilla y recordó que estas también surgieron durante la tramitación del proyecto. No obstante, señaló que la Comisión Mixta tiene el mandato de resolver las divergencias y que otras materias podrían abordarse mediante una iniciativa distinta, posibilidad que ya había conversado con el Ejecutivo.

El Honorable Senador señor Urrutia sostuvo que la Comisión Mixta está facultada para formular una tercera propuesta que concilie las posiciones de ambas Cámaras, incluso respecto de cuestiones procedimentales. Advirtió que limitarse a optar entre los textos previamente aprobados podía dificultar la construcción de un acuerdo y solicitó una semana para preparar una propuesta sobre las cuatro materias en divergencia. Expresó que su propósito es alcanzar una solución satisfactoria para todos los integrantes y evitar el riesgo de un nuevo rechazo.

La Honorable Senadora señora Sepúlveda propuso revisar previamente las diferencias para comprender su alcance. Reiteró que, en el caso del reclamo de ilegalidad, estas consisten en determinar si los sábados se incluirían en el cómputo del plazo y si la Corte competente sería la correspondiente al lugar donde se dictara el acto sancionatorio o aquella del territorio donde hubieran ocurrido los hechos.

La Honorable Diputada señora Charpentier destacó que representaba a la Región del Biobío, fuertemente afectada por los incendios del mes de febrero, y reconoció los avances que contiene el proyecto. Sin embargo, consideró que la Comisión Mixta tiene la oportunidad de complementarlo con algunos de los elementos mencionados por el Diputado señor Bobadilla, particularmente en materia de prevención.

Estimó razonable la solicitud del Senador señor Urrutia, pues permitiría construir un consenso transversal y elaborar una iniciativa que respondiera de mejor manera a las necesidades de las regiones afectadas. Añadió que, junto con las disposiciones sancionatorias, deben considerarse herramientas preventivas y, eventualmente, medidas destinadas a los emprendedores y a las pequeñas y medianas empresas vinculadas con estas materias, sobre las cuales solicitó conocer la opinión del Ejecutivo.

La Honorable Senadora señora Sepúlveda reiteró que tres de las cuatro divergencias son de carácter procedimental y propuso despejarlas,

para, luego, concentrar la discusión sustantiva en la regulación de la interfaz urbano-rural.

El Honorable Diputado señor Beltrán manifestó su disposición a avanzar de manera práctica en la resolución de las diferencias entre las Cámaras. Recordó que la Región de La Araucanía, a la que representaba, también ha sido gravemente afectada por los incendios. En ese contexto, propuso resolver concretamente las discrepancias sobre el cómputo del plazo y la competencia territorial, evitando prolongar una discusión general.

La Honorable Diputada señora González señaló que es necesario comprender las razones específicas del rechazo de los artículos. Indicó que la disposición sobre el reclamo de ilegalidad obtuvo 74 votos en la Sala de la Cámara de Diputados, en circunstancias de que requería 76 para su aprobación. En consecuencia, respaldó la propuesta de resolver las cuestiones administrativas y destinar más tiempo a aquellas que revistieran mayor complejidad.

La Honorable Senadora señora Balladares reconoció la urgencia de la iniciativa y destacó su importancia para la Región del Maule, atendida la presencia de actividad forestal en ese territorio. No obstante, considerando que el proyecto fue presentado por el Gobierno anterior y que existen aspectos susceptibles de mejora, estimó necesario escuchar al Ministro de Agricultura y a otros representantes del Ejecutivo.

La Honorable Senadora señora Sepúlveda recordó que la señora Aida Baldini participó en el perfeccionamiento del proyecto de ley en el Senado, en su calidad de Directora Ejecutiva de la Corporación Nacional Forestal; además, las materias examinadas concitaron un respaldo unánime, con participación de los distintos sectores políticos. Reiteró que las principales dificultades sustantivas se concentran en la interfaz urbano-rural y que las restantes diferencias pueden resolverse por su carácter procedimental.

El Honorable Diputado señor Bobadilla manifestó que, aun cuando todos comprenden que la Comisión Mixta debe resolver las divergencias entre ambas Cámaras, ello no impide dejar constancia de las carencias de la iniciativa legal. Advirtió que se generaron expectativas excesivas respecto de los efectos del proyecto, como si su sola aprobación fuera suficiente para poner término a los incendios, lo que dista de ser efectivo.

Reiteró su disposición a destinar el tiempo necesario a la discusión, si ello permite al Ejecutivo presentar propuestas respecto de las materias en divergencia y alcanzar una mejor regulación.

La Honorable Senadora señora Sepúlveda propuso concluir durante la sesión el examen del artículo relativo al reclamo de ilegalidad y reservar para la discusión con el Ejecutivo la materia de la interfaz urbano-rural.

La Honorable Diputada señora Charpentier solicitó escuchar, previamente, al Ejecutivo, presente en la sesión, por considerar que su intervención podría dar lugar a una formulación distinta de las disposiciones. Estimó más adecuado conocer primero su posición y abordar, posteriormente, las materias procedimentales y sustantivas.

El Honorable Senador señor Saavedra recalcó que la Comisión Mixta debe resolver cuatro discrepancias y manifestó su preocupación por enfrentar un nuevo período de incendios sin contar con la ley. Calificó de dramática la recurrencia de estos siniestros y sostuvo que dicha situación interpela a los legisladores.

Recordó su participación en la tramitación anterior y cuestionó las demoras que, a su juicio, impidieron disponer oportunamente de instrumentos jurídicos para enfrentar el problema. En consecuencia, expresó que no otorgará su unanimidad para incorporar materias distintas de las cuatro divergencias sometidas a la Comisión, sin perjuicio de que posteriormente se promovieran modificaciones a la ley.

El Honorable Senador señor Urrutia manifestó que comparte la necesidad de circunscribirse a las cuatro divergencias, pero precisó que ello no impide formular, respecto de ellas, una propuesta de consenso.

La Honorable Senadora señora Sepúlveda sostuvo que la búsqueda de acuerdos debe concentrarse especialmente en la regulación de la interfaz urbano-rural, donde se encuentran las dificultades sustantivas.

El Honorable Senador señor Urrutia solicitó que se otorgara la palabra al Ministro de Agricultura. En el mismo sentido, **el Honorable Diputado señor Bobadilla** estimó pertinente escucharlo antes de concluir el examen de estas materias.

La Honorable Senadora señora Sepúlveda manifestó que el Ministro es siempre bienvenido y que podrá intervenir cuando lo solicite. Precisó que, hasta ese momento, no había pedido la palabra, tras lo cual se le concedió.

El Ministro de Agricultura explicó que estuvo escuchando atentamente la discusión y que no había considerado oportuno intervenir mientras se examinaban exclusivamente las cuestiones formales o procedimentales señaladas por la Presidenta. Indicó que su intervención se refiere al proyecto en general y que transmitiría la posición del Gobierno.

Manifestó que el Ejecutivo considera insuficiente el proyecto de ley en los términos despachados por el Senado y estima que no satisface los propósitos que se le han atribuido. Si bien valoró el trabajo legislativo previo y los avances alcanzados en algunas materias, sostuvo que subsisten déficits profundos que deben abordarse para enfrentar adecuadamente los incendios forestales.

Afirmó que el enfoque de la iniciativa es predominantemente reactivo y sancionatorio, con un desarrollo insuficiente de la prevención. Destacó que esta última constituye un elemento esencial y señaló que, según su estimación, cada peso destinado a prevenir permite ahorrar posteriormente, al menos, tres o cuatro pesos en costos de combate.

Entre las materias que consideró ausentes o insuficientemente abordadas, mencionó los patrullajes preventivos y los cortes de energía eléctrica como medida de prevención. Respecto de estos últimos, indicó que estaba en conversaciones con la Ministra de Energía y sostuvo que más del 20% de los incendios forestales tienen un origen o una causa eléctrica.

Asimismo, señaló que el proyecto de ley no contempla el combate nocturno, tanto aéreo como terrestre, pese a que constituye una práctica utilizada en países más desarrollados.

En relación con la etapa posterior a los incendios, planteó la necesidad de definir las posibilidades de recuperación y plantación de los predios afectados, así como su acceso a beneficios o subsidios estatales. A modo de ejemplo, afirmó que en la Región del Maule existen más de doscientas mil hectáreas quemadas durante los incendios de 2017 que no han vuelto a plantarse.

Respecto de la interfaz urbano-rural, expresó su preocupación por las obligaciones que recaerían sobre los propietarios y sostuvo que la ausencia de indemnización podría suscitar un problema de constitucionalidad. En ese contexto, estimó necesario analizar la viabilidad de establecer un fondo indemnizatorio.

Añadió que la investigación del delito de incendio presenta características distintas de las de otros delitos y que la iniciativa legal tampoco aborda suficientemente su investigación y persecución. Finalmente, destacó la necesidad de considerar el papel de las municipalidades, atendida su vinculación con los territorios colindantes con la interfaz.

Reconoció que el Gobierno se incorpora tardíamente a la discusión, en una etapa avanzada de la tramitación, pero manifestó que habría sido deseable abordar oportunamente esas materias. Precisó que varias de ellas corresponden a la iniciativa exclusiva del Presidente de la

República y ofreció formalmente la disposición del Ejecutivo para avanzar, si existe interés de los integrantes de la Comisión.

Informó que se reunió con el Ministro de Hacienda y con la Dirección de Presupuestos, debido a que algunas de las medidas propuestas implican gasto fiscal. Señaló que, hasta ese momento, ha encontrado buena disposición de ambas instancias para colaborar.

Agregó que también conversó estas materias con el Ministro Secretario General de la Presidencia y reiteró la voluntad del Gobierno de contribuir a su desarrollo. Para ello, solicitó tiempo y espacio para efectuar las coordinaciones internas necesarias.

Finalmente, manifestó su intención de evitar que el esfuerzo legislativo de ambas Cámaras culminara de manera insatisfactoria y recordó que el Presidente de la República conserva la posibilidad de formular un veto.

La Honorable Senadora señora Sepúlveda agradeció la intervención del Ministro y la calificó de importante y oportuna. Recordó la gravedad de los incendios que afectaron a la Región de O'Higgins y manifestó que compartía plenamente las preocupaciones expuestas.

Sin embargo, explicó que existen restricciones reglamentarias que la Comisión debe observar. Indicó que, a raíz de la solicitud del Ministro, planteó la posibilidad de ampliar las materias sometidas a discusión de la Comisión Mixta ante la Comisión de Régimen Interno y la Presidencia del Senado. Señaló que tales instancias, como la Secretaría de la Comisión, la del Senado y la Mesa advirtieron que ello no resultaba posible, por el precedente que se generaría.

En consecuencia, propuso concluir prontamente el examen de las divergencias y abordar, posteriormente, las propuestas del Ejecutivo mediante el mecanismo que corresponda. Expresó su disposición a trabajar intensamente en su tramitación, si el Gobierno presenta las propuestas señaladas, y mencionó la posibilidad de incorporarlas mediante un veto aditivo o sustitutivo.

Reiteró que coincide con las inquietudes expresadas respecto de la prevención, el combate nocturno y el papel de las municipalidades, y que la dificultad para agregar esas materias en la instancia de Comisión Mixta es carácter reglamentario. Manifestó que los incendios no constituyen un asunto político y expresó su disposición a respaldar un veto que siguiera la orientación planteada por el Ministro.

En la sesión del 9 de septiembre de 2026, se dio cuenta de la recepción de una minuta explicativa, elaborada por el señor Hermes

Gutiérrez, asesor legislativo de la Senadora señora Sepúlveda, relativa al artículo 48 del texto aprobado por el Senado, que contiene los procedimientos simplificados de actualización de instrumentos de planificación territorial para los mapas de riesgo de incendios forestales.

En otro orden de materias, **el Honorable Senador señor Saavedra** solicitó evaluar la posibilidad de celebrar la última sesión de la Comisión Mixta en la comuna de Penco, Región del Biobío. Reconoció las dificultades que podía implicar la propuesta, pero destacó el valor simbólico de sesionar en ese territorio, particularmente para sus habitantes.

La Honorable Senadora señora Sepúlveda expresó que, durante sus años de ejercicio parlamentario, no recuerda una resolución de Comisión Mixta fuera de Valparaíso, ni siquiera en Santiago. No obstante, sometió la propuesta a consideración de los integrantes.

Añadió que el Senador señor Saavedra conversó con los Senadores y que, aparentemente, no existían mayores dificultades de su parte, por lo que también resultaba necesario conocer la disposición de los Diputados. Planteó que en Penco podría votarse el último artículo pendiente, respecto del cual el Ejecutivo se encuentra elaborando una propuesta, especialmente en lo relativo al resarcimiento de quienes están en la zona de interfaz urbano-rural.

El Honorable Diputado señor Bobadilla respaldó la solicitud y comentó que conversó sobre ella con el Senador señor Saavedra antes del inicio de la sesión. Consideró que sesionar en Penco constituye una señal importante del Congreso Nacional, atendidas las trágicas consecuencias del último incendio para las comunidades de Penco y Lirquén.

El Honorable Diputado señor Beltrán adhirió a la propuesta y valoró la posibilidad de realizar una sesión en terreno. Recordó que, cuando presidía el Consejo Regional de La Araucanía, promovió la celebración de sesiones en las comunas, por estimar que las autoridades deben acercarse a las comunidades y dar cuenta de su trabajo.

La Honorable Diputada señora Charpentier manifestó su apoyo a sesionar en Penco, comuna que resultó afectada por los incendios del mes de febrero y que reviste especial importancia para la Región del Biobío. Aunque reiteró que considera insuficiente el proyecto de ley, reconoció que representa un avance relevante del cual corresponde dar cuenta a la ciudadanía y, particularmente, a las personas afectadas.

Solicitó coordinar una fecha y un horario que permitan compatibilizar dicha sesión con las demás obligaciones parlamentarias.

La Honorable Senadora señora Balladares expresó su disposición a participar en la sesión propuesta. Recordó que la Región del Maule también enfrentó situaciones similares a las vividas en el Biobío y estimó que sesionar en Penco constituye una señal positiva, aun cuando resta avanzar en distintas materias relacionadas con los incendios.

El Honorable Senador señor Urrutia apoyó la solicitud, pero consultó si las normas aplicables permiten votar fuera de la sede del Congreso Nacional. Expresó que, según entiende, pueden celebrarse sesiones en terreno, aunque existirían restricciones para votar

La Secretaria abogado de la Comisión, respondió que el Senado cuenta con autorización y que corresponde revisar las normas de la Cámara de Diputados.

El Honorable Senador señor Urrutia sostuvo que la Cámara de Diputados no puede votar fuera de su sede y sugirió, como alternativa, discutir las materias en Penco y, eventualmente, adoptar allí una decisión que posteriormente se refrende en Valparaíso.

La Comisión Mixta acordó sesionar en la comuna de Penco, por unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señoras Balladares y Sepúlveda, y señores Saavedra y Urrutia, y Honorables Diputados señoras Charpentier y González, y señores Bassa, Beltrán y Bobadilla.

La Honorable Senadora señora Sepúlveda precisó que se revisaría con la Secretaría la normativa de la Cámara de Diputados, a fin de determinar si corresponde solicitar una autorización. Añadió que, de no resultar posible, podría evaluarse una votación sujeta a ratificación posterior.

En la misma sesión, **se dio cuenta de la recepción de propuestas para ser consideradas por la Comisión Mixta, de parte de la Senadora Balladares, y los Diputados señora Charpentier y señor Beltrán**. Se hizo presente que, a juicio de la Secretaría de la Comisión, todas ellas contendrían materias de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

Las propuestas son del siguiente tenor:

Propuesta de la Senadora señora Balladares para intercalar, luego del artículo 9, el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo ___- Programa de apoyo a municipios. El Servicio, en conjunto con la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, deberá diseñar e implementar un programa de apoyo técnico y financiero destinado a las municipalidades, especialmente aquellas de menores

ingresos propios o de carácter rural, para el cumplimiento de las funciones de fiscalización y gestión de las zonas de interfaz urbano-rural que les encomienda esta ley. La Ley de Presupuestos de cada año contemplará los recursos necesarios para la ejecución de este programa.”.

Propuesta de la Diputada señora Charpentier para agregar, a continuación del artículo 16, los siguientes artículos, nuevos:

“Artículo __.- Quema controlada de gestión del riesgo. El Servicio podrá autorizar quema controlada como herramienta de reducción de combustible vegetal para la prevención de incendios forestales, sujeto al cumplimiento previo y obligatorio de medidas de gestión de riesgos, seguridad operativa y resguardo ambiental.

En comunas sujetas a planes de prevención o de descontaminación atmosférica dictados conforme al párrafo 6° del Título II de la ley N° 19.300, sobre Base Generales del Medio Ambiente, la aplicación de esta herramienta podrá ser utilizada cuando el servicio así lo disponga.

Un reglamento expedido a través de los Ministerios de Agricultura, del Medio Ambiente y del Interior y Seguridad Pública establecerá las condiciones, requisitos y procedimientos para su autorización y ejecución. Dicho reglamento deberá contemplar, al menos, las siguientes bases de mitigación de riesgos:

a) Los parámetros meteorológicos, ventanas de seguridad y restricciones estacionales u horarias de ejecución.

b) Las exigencias de los planes técnicos de ejecución, protocolos de seguridad operativa y la acreditación del personal responsable.

c) Las medidas obligatorias de preparación del terreno, recursos de contención en sitio, liquidación y vigilancia posterior.

d) Los mecanismos de coordinación con la autoridad ambiental y la prohibición expresa de su uso durante episodios críticos de contaminación.

e) Los protocolos de notificación previa a los organismos de emergencia, autoridades locales y a la comunidad.

Artículo ___- Cortes de suministro eléctrico preventivos. En las zonas clasificadas de riesgo alto o crítico, las empresas concesionarias de servicio público de distribución eléctrica deberán, a requerimiento fundado del Servicio o de la autoridad regional competente, y ante condiciones meteorológicas de peligrosidad extrema, suspender preventivamente el suministro eléctrico en los tramos de red que se determinen, mientras dichas condiciones se mantengan. La Superintendencia de Electricidad y

Combustibles regulará el procedimiento, los plazos de aviso a los usuarios afectados y las condiciones de reposición del servicio.”.

Propuesta del Diputado señor Beltrán para intercalar, después del articulo 31, el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo ..- Patrullaje climático preventivo. Ante pronósticos de condiciones meteorológicas de alta peligrosidad para la ocurrencia o propagación de incendios forestales, el Servicio deberá coordinar con los organismos públicos y las entidades privadas que dispongan de medios de prevención y combate, el despliegue anticipado de dichos medios en las zonas de mayor riesgo, con carácter previo a la declaración del estado de situación crítica a que se refiere el artículo anterior.”.

Propuesta de la Senadora señora Balladares para intercalar, luego del artículo 31, el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo ..- Apoyo de las Fuerzas Armadas al patrullaje climático preventivo. Para efectos del despliegue anticipado a que se refiere el artículo anterior, el Servicio Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres podrá solicitar la colaboración de las Fuerzas Armadas mediante la constitución de un perímetro de seguridad en las zonas de mayor riesgo, en conformidad con las normas pertinentes de la ley N° 21.364, aun cuando no se encuentre declarado un estado de excepción constitucional. La solicitud y la actuación de las Fuerzas Armadas se sujetarán a las condiciones y al procedimiento que dicha ley establece para la constitución de perímetros de seguridad.”.

Propuesta de la Diputada señora Charpentier para intercalar, a continuación del artículo 43, un nuevo Párrafo I bis, denominado “Del combate de incendios forestales”:

“Párrafo I bis
Del combate nocturno de incendios forestales

Artículo ...- Combate nocturno. El combate de incendios forestales podrá desarrollarse en horario nocturno, tanto por medios terrestres como aéreos, cuando las condiciones de seguridad operacional así lo permitan. El Servicio, en conjunto con la Dirección General de Aeronáutica Civil, establecerá los protocolos de seguridad, los estándares de equipamiento —incluyendo sistemas de visión nocturna— y las condiciones de habilitación de las bases aéreas y terrestres que operen en dicho horario.

Artículo __.- Brigadas de combate terrestre nocturno. El Servicio deberá organizar y mantener brigadas de combate terrestre habilitadas para operar en horario nocturno, con sistemas de turnos, mando y coordinación compatibles con las exigencias de seguridad de dicho horario. El personal

que se desempeñe en brigadas de combate terrestre nocturno se sujetará a las normas especiales de jornada que establece el Título V de esta ley.”.

Propuesta del Diputado señor Beltrán para agregar, después del artículo 47, el siguiente Párrafo, nuevo:

“Párrafo III
De la recuperación y compensación por daños derivados de incendios forestales”

"Artículo __- Fondo de Recuperación y Restauración Post-Incendio. Créase el Fondo de Recuperación y Restauración Post-Incendio, administrado por el Servicio, destinado a financiar acciones de restauración de suelos, control de erosión y remociones en masa, y reforestación con fines de recuperación productiva y ambiental, en los predios afectados por incendios forestales. La Ley de Presupuestos de cada año determinará los recursos destinados a este Fondo, los que se adjudicarán mediante concursos públicos, priorizando a los pequeños y medianos propietarios forestales y agrícolas.

Articulo __- Compensación y cofinanciamiento a propietarios afectados por medidas preventivas. Los propietarios o poseedores regulares de predios que, como consecuencia de la ejecución de medidas de prevención dispuestas en aplicación de esta ley, sufran una afectación extraordinaria del valor o del uso de sus predios, que exceda las cargas ordinarias inherentes a la prevención, tendrán derecho a solicitar al Servicio su cofinanciamiento o compensación, conforme al procedimiento y a los criterios de distinción entre cargas ordinarias y extraordinarias que establezca el reglamento respectivo.”.

Propuesta de la Senadora señora Balladares para agregar, luego del artículo 47, el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo __- Programación presupuestaria plurianual. Sin perjuicio de las normas generales sobre administración financiera del Estado, el Fondo para la Protección contra Incendios Forestales, el dispositivo de coordinación aérea, las bases aéreas y terrestres, y los demás instrumentos de financiamiento contemplados en esta ley, deberán contar con una programación presupuestaria de carácter plurianual, no inferior a tres años, que otorgue certidumbre a los propietarios, operadores y personal comprendidos en su ejecución. Dicha programación será propuesta por el Ministerio de Agricultura al Ministerio de Hacienda como parte del proceso anual de formulación presupuestaria, e informada a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos.”.

La Honorable Senadora señora Sepúlveda informó que, tras analizar las propuestas, las considera inadmisibles, no obstante, valoró su contenido y solicitó al Ejecutivo revisarlas y evaluar su incorporación.

Precisó que se trata principalmente de propuestas nuevas y complementarias, distintas de las divergencias que debe resolver la Comisión Mixta.

En la sesión del 7 de octubre de 2026, se hizo presente que correspondía revisar las propuestas presentadas por la Honorable Senadora señora Balladares y los Honorables Diputados señora Charpentier y señor Beltrán. Se informó que, a juicio de la Secretaría, todas inciden en atribuciones de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, por lo que serían inadmisibles.

La Honorable Senadora señora Sepúlveda coincidió con esa apreciación y **las declaró inadmisibles**. Recordó que, precisamente por esa razón, se solicitó al Ejecutivo evaluar su patrocinio, en cuanto se relacionaran con las materias que ambas Salas encomendaron resolver a la Comisión Mixta.

La Secretaria abogado de la Comisión, informó que, en esa misma jornada, se recibió el oficio N° 188-374 de **Su Excelencia el Presidente de la República**, en que formula proposiciones, a fin de que sean consideradas durante la discusión de la Comisión Mixta. Las mencionadas proposiciones son las siguientes:

1.- Se propone intercalar, a continuación del artículo 8 aprobado por el H. Senado, el siguiente artículo 9, nuevo, reordenándose la enumeración de los artículos siguientes:

“Artículo 9.- La Dirección de Obras Municipales o la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, en aquellas comunas que no tengan la señalada Dirección, deberá mantener un registro actualizado de los predios ubicados en zonas de interfaz urbano-rural en los que el respectivo plan regulador o seccional establezca acciones o medidas de mitigación que impliquen la reducción o eliminación de vegetación. La Municipalidad velará, en el ámbito de sus competencias, por que dichos terrenos se mantengan libres de ocupaciones ilegales que impidan o dificulten la ejecución o mantención de tales acciones o medidas.

La Dirección de Obras Municipales o la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, en aquellas comunas que no tengan la señalada Dirección, expedirá, de oficio o a solicitud del propietario, por la vía más expedita, un certificado que acredite que el predio se encuentra afecto a

las normas y obligaciones correspondientes a una zona de interfaz urbano-rural, de conformidad con el respectivo plan regulador o seccional.

La ocupación ilegal total o parcial por parte de terceros, eximirá al propietario de responsabilidad por el incumplimiento de aquellas acciones o medidas cuya ejecución o mantención resulte materialmente impedida por dicha ocupación, durante el tiempo en que ésta subsista, siempre que acredite haber ejercido oportunamente las acciones judiciales u otras necesarias para obtener la desocupación del inmueble.”.

2.- Se propone intercalar, a continuación del artículo 22 aprobado por el H. Senado, el siguiente artículo 23, nuevo, reordenándose la enumeración de los artículos siguientes:

“Artículo 23.- Uso del fuego en condiciones ambientales favorables. Sin perjuicio de lo dispuesto en los Planes de Prevención o de Descontaminación a los que se refiere el Párrafo 6° del Título II de la Ley N° 19.300, que Aprueba Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente, se podrá hacer uso del fuego para la eliminación de desechos vegetales, con fines de protección contra incendios forestales.

Esta medida se efectuará de manera excepcional y solo con la autorización del Delegado Presidencial Regional, quien deberá requerir un informe técnico al Servicio Nacional Forestal para evaluar los riesgos y la necesidad de la solicitud. El Delegado Presidencial Regional podrá establecer requisitos ambientales y de seguridad para la ejecución de las quemas.

El uso excepcional del fuego no podrá autorizarse cuando el Servicio Nacional Forestal, mediante resolución fundada, haya prohibido temporalmente el uso del fuego en territorios específicos, conforme a lo dispuesto en el artículo precedente.”.

3.- Se propone incorporar, a continuación del artículo 32 aprobado por el H. Senado, los siguientes Títulos III y IV, nuevos, con sus respectivos Párrafos y artículos, reordenándose los títulos y artículos siguientes:

“TÍTULO III
SOBRE LAS ACTIVIDADES DE CONTROL DE INCENDIOS FORESTALES

Párrafo I
De la Seguridad en las operaciones aéreas

Artículo 33.- Ámbito de aplicación. Las disposiciones del presente párrafo serán aplicables a todas las operaciones aéreas destinadas al control de incendios forestales, que se ejecuten en el territorio nacional, cualquiera sea la naturaleza jurídica del operador, y estarán orientadas a la gestión

integral del riesgo, la coordinación operativa y la protección de la vida humana en el contexto de incendios forestales.

Toda aeronave, incluyendo vehículos aéreos no tripulados y misiones aéreas nocturnas, deberá operar bajo un marco normativo común de seguridad, dictado por la Dirección General de Aeronáutica Civil.

Las normas contenidas en el presente párrafo tendrán carácter complementario a la regulación aeronáutica vigente y en ningún caso podrán interpretarse como autorizaciones para contravenir las disposiciones dictadas por la autoridad aeronáutica competente.

Las competencias, atribuciones y normas técnicas dictada por la Dirección General de Aeronáutica Civil prevalecerán en todo lo relativo a seguridad de vuelo y operación aeronáutica.

Artículo 34.- Coordinación aérea del incidente. En todo incendio forestal en que participen cuatro o más aeronaves, cualquiera sea su origen o dependencia, deberá establecerse un sistema de mando aéreo unificado para la coordinación táctica de las operaciones en la zona afectada siempre sujeto a los procedimientos y requisitos establecidos por la Dirección General de Aeronáutica, incluida la DAN 137 y sus normas complementarias.

Para estos efectos, la autoridad a cargo del incendio, en coordinación con el Servicio cuando éste participe, designará un Coordinador Aéreo del Incendio, responsable de la asignación de prioridades, secuencias de operación y coordinación general de las aeronaves. La designación y actuación del Coordinador Aéreo del Incendio no afectará las competencias de la Dirección General de Aeronáutica en materia de tránsito aéreo, comunicaciones aeronáuticas, autorizaciones de vuelo y seguridad operacional, ni las facultades del piloto al mando respecto de la operación segura de la aeronave.

Las instrucciones impartidas por el Coordinador Aéreo del Incendio serán obligatorias para los pilotos al mando de las aeronaves que participen en las labores de control del respectivo incendio. Respecto de las aeronaves civiles que, por sobrevuelo, despegue, aterrizaje u otra operación, se encuentren o deban operar en la zona afectada, el Coordinador Aéreo del Incendio deberá mantener coordinación directa y permanente con la dependencia de tránsito aéreo competente de la Dirección General de Aeronáutica Civil, sin perjuicio de las atribuciones de esta última en materia de tránsito aéreo, comunicaciones aeronáuticas, autorizaciones de vuelo y seguridad operacional, y de las facultades del piloto al mando respecto de la operación segura de la aeronave.

Artículo 35.- Integración de recursos públicos y privados. En situaciones de incendio forestal que requieran la participación simultánea de

recursos aéreos públicos y privados, dichos medios deberán integrarse a un sistema de coordinación común bajo la autoridad a cargo de la emergencia.

Los operadores privados que concurran al combate de incendios deberán ajustarse a los protocolos operacionales, de seguridad y de coordinación vigentes para el incidente. Dichos protocolos serán obligatorios y prevalecerán sobre obligaciones contractuales de los operadores, siempre que no contravengan la normativa aeronáutica ni interfieran con las atribuciones de la Dirección General de Aeronáutica o las responsabilidades del piloto al mando.

Artículo 36.- Interoperabilidad de comunicaciones. Toda aeronave que participe en operaciones de combate de incendios forestales deberá contar con equipamiento que permita su integración a los sistemas de comunicación definidos para cada incidente.

La asignación de frecuencias para la comunicación y coordinación entre los recursos aéreos será competencia de la Dirección General de Aeronáutica de conformidad con la Ley, los reglamentos y la normativa aeronáutica vigentes, considerando los requerimientos técnicos que formule el Servicio Nacional Forestal o la autoridad a cargo del incidente.

Todas las organizaciones que participan en incendios forestales y requieran comunicación fuera de banda aeronáutica deberán propender a contar con equipamiento que permita su integración con un estándar común.

Artículo 37.- Sistema de información operacional común. En operaciones que involucren aeronaves, cualquiera sea su origen o dependencia, se deberá utilizar un sistema de información operacional común, determinado por el Servicio, como instrumento de gestión y coordinación operativa del incendio, sin perjuicio de la autoridad de la respectiva dependencia de tránsito aéreo de la Dirección General de Aeronáutica ni las comunicaciones aeronáuticas, que permita, a lo menos, la visualización y registro de:

a) Posición de las aeronaves en tiempo real o cuasi real.

b) Zonas de operación y descarga.

c) Sectores activos del incendio relevantes para la operación aérea.

Los operadores estarán obligados a proporcionar la información necesaria para el correcto funcionamiento de dicho sistema, conforme a las condiciones que establezca el reglamento. Las especificaciones técnicas, interoperabilidad y condiciones de intercambio de información aeronáutica serán definidas o aprobadas por la Dirección General de Aeronáutica.

Artículo 38.- Homologación de estándares operacionales. Los estándares aeronáuticos deben ser establecidos por la Dirección General de Aeronáutica conforme al Código Aeronáutico, Ley N° 16.752, los reglamentos aeronáuticos y demás normativa aeronáutica aplicable. El Ministerio de Agricultura, previo informe vinculante de la Dirección General de Aeronáutica Civil, establecerá mediante norma técnica los estándares de gestión forestal y de coordinación del incidente que deberán cumplir los operadores aéreos, públicos o privados. Tales estándares constituirán mínimos comunes en materia de procedimientos operacionales, capacitación y seguridad y se aplicarán sin perjuicio de la normativa aeronáutica vigente.

Dichos estándares deberán ser compatibles con la normativa de la Dirección General de Aeronáutica Civil y orientados a asegurar mínimos comunes de seguridad en operaciones conjuntas.

Artículo 39.- Bases de despegue y aterrizaje aéreos. Las bases en las que se ubican aeronaves que operan en incendios forestales deben estar localizadas en consideración a estrategias de tiempos mínimos de llegada a posibles incendios, sobre la base de estadísticas y del análisis técnico que realice el Servicio en coordinación con las demás instituciones autorizadas para participar en el combate aéreo de incendios forestales.

Las bases aéreas podrán tener carácter temporal durante los meses de mayor frecuencia de incendios forestales. En todo caso, deberán contar con la aprobación, certificación, inspección de la Dirección General de Aeronáutica, así como con la determinación de sus condiciones aeronáuticas por parte de esta, de conformidad con la normativa aeronáutica vigente.

Párrafo II
De la coordinación con privados

Artículo 40.- Participación de entidades colaboradoras. En las actividades de control de incendios forestales, podrán participar entidades privadas, organizaciones voluntarias, comunidades organizadas y otras instituciones públicas o privadas, para apoyar con las labores de combate y liquidación frente a la emergencia, conforme a las normas técnicas y operacionales que establezca el Servicio.

La participación en labores operativas de combate requerirá acreditación previa, cumplimiento de estándares de capacitación, seguridad y equipamiento, e incorporación al Registro Nacional de Protección contra Incendios Forestales, establecido por el artículo 31° de la Ley N° 21.744.

Artículo 41.- Dirección y coordinación operativa. Toda participación de entidades colaboradoras en operaciones asociadas a incendios forestales

se desarrollará bajo la dirección técnica y coordinación de la autoridad competente, conforme al modelo oficial que se establezca.

Ninguna persona natural ni jurídica de carácter privado, podrá ejecutar acciones autónomas de combate, operar aeronaves, drones u otros medios de intervención en zonas afectadas sin autorización del Servicio y sin someterse a la coordinación del mando unificado del incidente.

Un reglamento dictado por el Ministerio de Agricultura establecerá los requisitos de seguridad, acreditación, responsabilidad, seguros y controles aplicables.

TÍTULO IV
DE LAS NORMAS APLICABLES AL PERSONAL DE PROTECCIÓN CONTRA INCENDIOS FORESTALES

Artículo 42.- El personal de protección contra incendios forestales comprende a quienes presten servicios remunerados en actividades de prevención, mitigación o control de incendios forestales, así como a quienes desempeñen labores vinculadas con la logística operativa, mantención de equipos, monitoreo y coordinación de estas emergencias.

Todos estos se regirán por las normas a que se refiere este título.

Artículo 43.- Inhabilidades. Será inhábil para desempeñarse en labores de protección contra incendios forestales la persona que:

a) Haya sido condenada por crimen o simple delito que merezca pena aflictiva, o por alguno de los delitos de incendio previstos en la ley.

b) No pueda demostrar idoneidad física y psicológica mediante pruebas y exámenes objetivos, específicos de acuerdo con normas estandarizadas, a cargo de profesionales competentes.

Un reglamento dictado al efecto por el Ministerio de Agricultura y suscrito por el Ministerio de Salud, establecerá las condiciones en que se desarrollarán las pruebas y exámenes físicos y psicológicos que habiliten a los postulantes para ser contratados en faenas referentes a Incendios Forestales.

Artículo 44.- De la Jornada de trabajo. El personal de protección contra incendios forestales podrá estar sujeto a modalidades especiales de distribución de jornada de trabajo y descanso, las que deberán respetar los límites indicados en este artículo, y no requerirán autorización previa de la Dirección del Trabajo. Un reglamento dictado por el Ministerio de Agricultura, suscrito además por el Ministro del Trabajo y Previsión Social, determinará

dichas modalidades de distribución de jornada de trabajo y descanso aplicables.

Las modalidades a que se refiere el inciso anterior podrán tener una duración de hasta 14 días, con un máximo de 10 días de trabajo continuo y no menos de 4 días de descanso. Con todo, la jornada de trabajo no podrá exceder de 12 horas diarias, incluyendo el horario destinado para la colación; ni superar un promedio de 42 horas semanales, calculado sobre la duración total de la modalidad.

El tiempo destinado para la colación no podrá ser inferior a una hora. Asimismo, será o no imputable a la jornada, según disponga el reglamento para cada modalidad, siempre que se respeten los límites indicados en el inciso anterior.

El descanso durante los días de trabajo continuo, entre jornadas diarias, podrá ser interrumpido cuando estos trabajadores deban concurrir a un acto de servicio o emergencia relacionado con sus funciones. El empleador deberá otorgar un tiempo de descanso compensatorio equivalente al período de descanso interrumpido, dentro de los 7 días corridos siguientes.

La determinación de la modalidad aplicable a cada trabajador deberá constar expresamente en el contrato de trabajo.

Artículo 45.- Aplicación supletoria. En todo lo no regulado en el presente Título, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código del Trabajo.”.

Se hizo presente por parte de **la Secretaría de la Comisión Mixta,** que las normas propuestas estarían fuera de la idea matriz.

La Honorable Senadora señora Balladares observó que la propuesta excede la controversia que debe resolver la Comisión Mixta, lo que no equivale necesariamente a estar fuera de la idea matriz del proyecto, y solicitó distinguir ambas cuestiones.

La Honorable Senadora señora Sepúlveda expresó que, aun cuando valora su contenido, **las propuestas relativas al combate de incendios exceden tanto la idea matriz de una iniciativa legal sobre prevención de incendios forestales como la controversia específica sometida a la Comisión Mixta**.

Añadió que las indicaciones también contemplan modificaciones al Código del Trabajo para establecer un sistema de vigilancia con horarios diferenciados, materia que igualmente estimó ajena al ámbito de la discusión.

En consecuencia, invitó al Ejecutivo a presentar esas disposiciones mediante otro cuerpo legal, a través de un mensaje presidencial. Valoró la posibilidad de examinarlas y manifestó su compromiso de procurar una tramitación expedita.

- - -

ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA

A continuación, se efectúa una relación de las diferencias suscitadas entre ambas Corporaciones durante la tramitación de la iniciativa, así como de los acuerdos adoptados a su respecto.

Artículo 17

La Cámara de Diputados, en primer trámite constitucional, aprobó un artículo 17 del proyecto de ley, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Artículo 17.- Cumplimiento de acciones o medidas en zonas de amortiguación. El cumplimiento de las acciones o medidas destinadas a reducir o eliminar la continuidad de la vegetación arbórea, arbustiva o herbácea en una zona de amortiguación será de responsabilidad de los propietarios de predios ubicados en ella. El cumplimiento de las medidas deberá ajustarse a criterios de factibilidad de ejecución de las mismas, considerando, entre otros el entorno predial, el estado de arte de infraestructura de conexión predial, accesos prediales y capacidades de respuesta de los servicios de emergencia.

Sin perjuicio de lo anterior, el Servicio podrá asistir técnicamente a los propietarios y organismos antes referidos en el proceso de implementación de acciones o medidas en las zonas de amortiguación colocando especial énfasis en los pequeños propietarios forestales así definidos en la ley N° 20.283.

En los casos en que el propietario de un predio no dé cumplimiento a las acciones o medidas antes señaladas, el Servicio calificará el incumplimiento según los criterios mencionados en este artículo y podrá, en virtud de sus competencias, ejecutar en dicho predio las acciones tendientes a reducir o eliminar la vegetación arbórea, arbustiva o herbácea correspondiente. Para realizar las acciones podrá disponer en su resolución el auxilio de la fuerza pública.

El daño patrimonial efectivamente causado en virtud del cumplimiento de las medidas ordenadas por esta ley deberá ser indemnizado en conformidad al procedimiento expropiatorio consagrado en el numeral 24

del artículo 19 de la Constitución Política de la República y demás cuerpos legales aplicables.”.

El Senado, en segundo trámite constitucional, suprimió el inciso final del texto transcrito, pasando a ser artículo 19.

La Cámara de Diputados, en tercer trámite, rechazó esta enmienda.

En la **sesión del 7 de octubre de 2026**, se explicó que el Senado suprimió el inciso final del artículo 19, según el cual el daño patrimonial efectivamente causado por el cumplimiento de las medidas ordenadas por la ley debe indemnizarse conforme al procedimiento expropiatorio consagrado en el numeral 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República y en los demás cuerpos legales aplicables. La Cámara de Diputados rechazó dicha supresión.

El Honorable Senador señor Ibáñez recordó que el proyecto llevaba más de tres años en tramitación y que fue objeto de un debate extenso en ambas Cámaras. Expuso que durante ese proceso se recibieron diversos argumentos, incluidos antecedentes relativos al Tribunal Constitucional, sobre la función social de la propiedad.

Sostuvo que las medidas preventivas vinculadas al diseño de cortafuegos, precedidas por la determinación cartográfica de las zonas de riesgo por el Servicio competente, no tienen necesariamente carácter expropiatorio ni alteran el contenido esencial del derecho de propiedad. A su juicio, estas obligaciones se enmarcan en la función social de la propiedad reconocida por la Constitución.

Añadió que establecer una obligación general del Fisco de pagar por las medidas de prevención en la interfaz urbano-rural resultaría impracticable, apreciación que, según expresó, compartieron diversos actores durante la discusión.

Propuso mantener un régimen de obligaciones compartidas entre los propietarios, los municipios y el Estado, conforme a lo previsto en el proyecto, sin incorporar una indemnización general ni un procedimiento que, según su planteamiento, ya está regulado constitucionalmente.

La Honorable Senadora señora Sepúlveda precisó que la discusión también comprende la existencia de mecanismos indemnizatorios en la Constitución y en la normativa vigente.

La Honorable Diputada señora Charpentier solicitó aclarar el alcance de la decisión que debía adoptar la Comisión Mixta, particularmente si se votaría la mantención o la eliminación del inciso.

La Honorable Senadora señora Sepúlveda explicó que la Cámara de Diputados aprobó la disposición que establece la obligación de indemnizar, mientras que el Senado acordó suprimirla. Precisó que, por el momento, se estaban exponiendo los argumentos de ambas posiciones para que los integrantes que no participaron en la discusión anterior contaran con los antecedentes necesarios.

La Honorable Diputada señora Charpentier manifestó su interés en conocer la opinión del Ejecutivo. Sin perjuicio de ello, sostuvo que la regulación puede producir efectos expropiatorios y que resulta pertinente explicitar la obligación de indemnizar, para evitar dudas respecto de los perjuicios derivados de su aplicación.

Expresó su inclinación a mantener el inciso, pues considera que el proyecto puede afectar patrimonialmente a quienes desarrollan actividades económicas y que la disposición contribuye a atenuar esa debilidad. Reiteró su solicitud de escuchar al Ejecutivo.

El Honorable Diputado señor Beltrán recordó que representa a la Región de La Araucanía, afectada por numerosos incendios forestales, y manifestó su disposición a mantener la norma aprobada por la Cámara de Diputados. No obstante, también solicitó conocer la opinión del Ejecutivo.

El Ministro de Agricultura, señor Jaime Campos, en primer término, sostuvo que la eliminación del inciso aprobado por la Cámara de Diputados, al omitir el reconocimiento del carácter expropiatorio de la medida y de la eventual indemnización a los propietarios, plantea un problema de constitucionalidad. Aclaró que no pretendía desarrollar ese debate en dicha oportunidad, pero estimó necesario dejar constancia de la objeción.

Desde una perspectiva práctica, advirtió que la fórmula aprobada por el Senado genera una situación difícil de abordar para los pequeños propietarios forestales. Expresó que, sin indemnización, no advierte cómo podrán cumplir las obligaciones impuestas ni enfrentar las multas derivadas de su incumplimiento.

Añadió que mantener la disposición de la Cámara de Diputados no debilita el propósito preventivo del proyecto, pues la autoridad conserva íntegramente sus facultades para ordenar las medidas necesarias.

Manifestó que el Ejecutivo prefiere el texto de la Cámara de Diputados, por considerar que la alternativa del Senado tiene un efecto prácticamente confiscatorio. En consecuencia, valoró la propuesta de conservar el inciso.

Sin embargo, precisó que tampoco la fórmula de la Cámara aborda el problema de manera suficientemente eficaz, pues remite a las normas generales sobre indemnización de perjuicios y exige discutir su procedencia ante los tribunales, mediante los juicios y procedimientos correspondientes.

Explicó que la alternativa que promueve el Ejecutivo consiste en establecer un fondo especial en la propia ley para financiar estas medidas. No obstante, reconoció que esa materia excede los puntos en controversia sometidos a la Comisión Mixta, razón por la cual no se presentó en esta.

Anunció que, una vez despachado el proyecto por el Congreso Nacional, el Ejecutivo recurrirá a las demás instancias constitucionales disponibles para continuar la discusión o procurar la incorporación de dicho mecanismo. Concluyó que, aun cuando no satisface plenamente al Gobierno, este prefiere la disposición aprobada por la Cámara de Diputados.

El Honorable Diputado señor Bassa formuló diversas observaciones sobre el inciso en discusión.

En primer lugar, explicó que el artículo en cuestión establece obligaciones y limitaciones a la propiedad, materias que la ley puede regular conforme al Código Civil. Consideró que no existe un impedimento general para imponer esas obligaciones, tanto por la función social de la propiedad reconocida constitucionalmente como por la competencia que el ordenamiento atribuye a la ley para regular su ejercicio.

En segundo término, advirtió que la redacción del inciso final puede generar dificultades de aplicación cuyo alcance resulta difícil de dimensionar. Observó que la obligación de indemnizar el daño patrimonial efectivamente causado se vincula al cumplimiento de las medidas ordenadas por toda la ley, en lugar de referirse únicamente al inciso precedente, al artículo o al título en que se inserta.

A su juicio, esa amplitud podría permitir interpretar que incluso las multas constituyen daños susceptibles de indemnización por el Estado. Por ello, cuestionó tanto la redacción como la ubicación de la disposición dentro del proyecto.

En tercer lugar, sostuvo que la fórmula es incompatible con el régimen constitucional de expropiación. Explicó que, en el régimen actual, la Constitución establece las causales, la ley autoriza la expropiación conforme a ellas y el Ejecutivo la materializa mediante un decreto.

Consideró que el proyecto no puede alterar esa distribución de competencias ni entregar a un futuro legislador o a un tribunal una función que corresponde ejercer conforme al procedimiento constitucional. Estimó

que la disposición invade el ámbito del constituyente y planteó la conveniencia de que el Ejecutivo promueva un pronunciamiento del Tribunal Constitucional sobre los límites de la competencia legislativa en esta materia.

En cuarto término, examinó la interpretación según la cual el inciso final se refiere exclusivamente al precedente. Explicó que este último aborda el incumplimiento de obligaciones legales por el propietario, pese a contar con la asistencia del Servicio.

Expuso que, ante ese incumplimiento, el Estado ejecuta las medidas y que, conforme a las reglas generales, corresponde recuperar del obligado los gastos en que se incurre para suplir su inacción. Cuestionó que el proyecto de ley no solo prescinda de esa restitución, sino que, además, establezca un mecanismo para indemnizar al propietario por el daño derivado de la ejecución.

Estimó que esa consecuencia altera significativamente el régimen de responsabilidad privada, pues permite que una persona incumpla su obligación, no restituya los gastos que origina y, adicionalmente, reciba una indemnización.

Concluyó que la disposición presenta problemas de competencia legislativa, de alcance respecto del conjunto de la ley y de coherencia con su contexto normativo, los que pueden dificultar gravemente su aplicación.

El Honorable Senador señor Ibáñez discrepó de la calificación de la norma como confiscatoria. Sostuvo que la confiscación supone una consecuencia vinculada a una pena y que esta debe distinguirse de una infracción calificada por un órgano de la Administración.

Añadió que las afectaciones pueden variar considerablemente según las características del predio y la magnitud de la intervención. A modo de ejemplo, diferenció la corta de unos pocos árboles de la eliminación de una cantidad mayor dentro de una franja.

Precisó que el propietario que estima afectado el contenido esencial de su derecho conserva las acciones jurídicas disponibles, entre ellas la acción de nulidad y el recurso de protección. Por consiguiente, sostuvo que la supresión del inciso no deja indefensos a los particulares ni extingue los mecanismos reconocidos por la Constitución y la legislación civil.

Recordó, asimismo, que la disposición se aplica tanto a pequeños como a grandes propietarios y que no establece una distinción entre ellos.

Reiteró que los procedimientos indemnizatorios asociados a la expropiación están regulados constitucionalmente y que una ley de rango inferior no puede modificarlos. Por ello, consideró que la fórmula de la

Cámara de Diputados podría ser declarada inconstitucional si se somete al conocimiento del Tribunal Constitucional.

Manifestó su disposición a discutir modificaciones a ese marco mediante otra iniciativa promovida por el Gobierno, pero estimó que ello no corresponde a la controversia específica que debe resolver la Comisión Mixta.

El señor Ministro de Agricultura respondió que el proyecto establece una interfaz entre los sectores urbanos y los bosques o predios rurales colindantes y que, para prevenir incendios, exige mantener una franja despejada de vegetación.

Sostuvo que esa exigencia restringe el derecho de propiedad, pues impide utilizar parte de la superficie del predio en las mismas condiciones anteriores. Explicó que quien puede plantar hasta el deslinde pasa a enfrentar una restricción que desplaza, en términos prácticos, el límite de su aprovechamiento productivo hacia el interior del inmueble.

Distinguió varias consecuencias económicas. En primer lugar, el propietario pierde la posibilidad de obtener provecho de la franja afectada. En segundo término, debe financiar su despeje y mantención, con independencia de la cantidad de vegetación existente. Finalmente, si no cumple, queda expuesto a multas.

Advirtió que las grandes empresas forestales pueden disponer de medios para asumir esas exigencias, pero que un pequeño propietario de una, dos, tres o cuatro hectáreas enfrenta un gravamen oneroso, una restricción de su derecho y un perjuicio patrimonial que, a su juicio, el Estado debe indemnizar.

Explicó que el inciso aprobado por la Cámara de Diputados reafirma ese principio al referirse al daño patrimonial efectivamente causado por las medidas ordenadas por la ley en su conjunto, y no exclusivamente por el artículo o el inciso anterior.

Añadió que ese daño puede comprender el valor de los árboles eliminados, la limitación del uso y goce de la franja y la eventual disminución del precio del inmueble cuando su propietario decida venderlo.

Por esas razones, reiteró su preferencia por mantener el inciso, especialmente por la situación de los pequeños propietarios colindantes con las áreas urbanas. Sin embargo, insistió en que esa no es la solución que más satisface al Ejecutivo y anunció que, si las instancias legislativas lo permiten, promoverá un fondo especial de compensación.

El Honorable Diputado señor Bassa sostuvo que las restricciones legales a la propiedad privada son habituales y que este derecho debe ejercerse conforme a las condiciones que establece el ordenamiento.

Como ejemplos, mencionó las zonas de amortiguación y protección, las áreas de riesgo no edificables, los terrenos inundables o propensos a remociones en masa, las fallas geológicas y las franjas de seguridad en torno a líneas de alta tensión, ductos de gas, vías férreas y carreteras.

Aludió, además, a las disposiciones sobre amortiguación ambiental en bordes de ríos, lagos, humedales y parques nacionales, destinadas a evitar impactos negativos de construcciones colindantes.

Consideró que el proyecto aplica un principio general ya presente en el sistema jurídico chileno y que no introduce una categoría nueva de limitaciones. Añadió que, en las regulaciones mencionadas, incluidas las relativas a antejardines, el legislador no establece una obligación general de indemnizar por cada restricción.

Concluyó que la iniciativa desarrolla un criterio de protección ambiental y de conservación de la vida de las personas expuestas a incendios, conforme a las reglas generales del ordenamiento.

El Honorable Diputado señor Bobadilla respaldó la disposición aprobada por la Cámara de Diputados y discrepó de la argumentación del Diputado señor Bassa, a la que atribuyó una concepción de apropiación de terrenos que rechazó.

Recalcó que considera inviolable el derecho de propiedad y que no está dispuesto a permitir que el Estado expropie o confisque terrenos de particulares sin resguardar ese derecho. En consecuencia, manifestó su disposición a proceder a la votación para que cada integrante expresara su posición.

El Honorable Senador señor Saavedra recordó que la iniciativa responde a catástrofes provocadas por incendios y cuestionó que el valor de una franja de terreno se anteponga a la protección conjunta de los bosques y de las viviendas.

Sostuvo que existe legislación sobre expropiaciones y otras fórmulas para abordar las afectaciones que puedan producirse. Consideró inconveniente impedir el avance de esta parte de la regulación y anunció que mantendría la posición aprobada por el Senado.

La Honorable Senadora señora Sepúlveda recordó que las consecuencias para los pequeños agricultores constituyeron una parte importante del debate en la Comisión de Agricultura.

Explicó que, para abordarlas, se incorporaron funciones de apoyo del Instituto de Desarrollo Agropecuario, del Ministerio de Agricultura y de las municipalidades, considerando tanto a los agricultores como a los sectores urbanos que puedan resultar afectados por la zona de interfaz.

Reconoció que esas medidas pueden ser insuficientes y recordó que, por ello, se planteó al Ministerio la creación de un fondo. Valoró la disposición del Ministro a avanzar en ese mecanismo, que permitiría continuar apoyando principalmente a los agricultores, sin excluir a los sectores urbanos afectados.

Propuso votar la divergencia y llevar el proyecto a la Sala de ambas Cámaras a la brevedad, de modo que el Ejecutivo pueda ejercer las atribuciones que correspondan para incorporar el fondo a la discusión.

Añadió que la iniciativa presenta otras carencias que habría sido deseable abordar previamente, pero que exceden las materias sometidas a la Comisión Mixta.

Puesta en votación la supresión del inciso final del artículo 19 del texto aprobado por el Senado, se aprobó dicha supresión por la mayoría de los miembros presentes de la Comisión. Votaron a favor los Honorables Senadores señora Sepúlveda, y señores Ibáñez y Saavedra; y los Honorables Diputados señores Bassa y Gatica. Votaron en contra la Senadora señora Balladares, y los Honorables Diputados señora Charpentier y señor Bobadilla.

La Honorable Senadora señora Balladares votó en contra de la supresión, atendidos los argumentos del Ministerio de Agricultura.

El Honorable Senador señor Ibáñez al fundamentar su voto a favor de la supresión, destacó que la discusión compromete la protección de la vida de las personas y la responsabilidad del Congreso Nacional de aprobar medidas preventivas.

Comparó la situación con la permanencia de personas en un edificio emplazado sobre un socavón o con la navegación en una embarcación que no reúne condiciones de seguridad. Consideró que el derecho de propiedad no puede justificar la exposición de las personas a esos riesgos.

Recordó las víctimas fatales de los incendios de Viña del Mar, Quilpué y Villa Alemana, y cuestionó la demora en despachar la iniciativa legal.

Discrepó, además, de la descripción del Ministro sobre la zona de interfaz. Sostuvo que la propuesta no consiste en mantener una franja de doscientos metros completamente desprovista de vegetación, sino que admite un manejo mediante agroforestería y otras intervenciones. En consecuencia, rechazó que se la presente como un terreno necesariamente carente de toda cobertura vegetal.

La Honorable Diputada señora Charpentier al justificar su voto en contra de la supresión, reconoció que la fundamentación jurídica del Diputado señor Bassa podría ofrecer elementos para sostener la existencia de otras acciones destinadas a indemnizar perjuicios derivados de una eventual expropiación regulatoria.

Sin embargo, expresó que la argumentación del Senador señor Ibáñez le genera preocupación por lo que interpretó como una intención de debilitar el derecho de propiedad. Por ello, consideró necesario mantener una disposición expresa que reafirme ese derecho y la indemnización de los perjuicios derivados de la regulación.

El Honorable Diputado señor Bobadilla al justificar su voto en contra de la supresión del inciso, expresó que respalda la protección de la vida y la generación de condiciones de seguridad para las personas, pero que ello no debe financiarse a costa de los pequeños propietarios.

Sostuvo que, si el Estado expropia o confisca una franja, debe indemnizar al afectado. Rechazó que se prive a las personas de sus derechos de propiedad sin retribución, por lo que mantuvo su posición manifestada en la Cámara de Diputados.

El Honorable Senador señor Saavedra al justificar su votación a favor de la supresión, planteó que también corresponde preocuparse por el valor de las viviendas destruidas por no contar con una franja intermedia de amortiguación y separación.

Estimó legítimo resguardar a los propietarios forestales, sean pequeños o grandes, y advirtió que la medida también contribuye a proteger a los habitantes de las viviendas colindantes, cuyas casas deben ser reparadas o reconstruidas tras los incendios. En este contexto, aludió a las necesidades de la comuna de Penco y a las situaciones aún pendientes de resolver en las regiones del Biobío y de Valparaíso.

Propuso examinar la materia de manera equilibrada, considerando tanto los mecanismos expropiatorios y el resguardo del valor de los bienes afectados como la planificación de las capacidades productivas regionales y la seguridad de los habitantes próximos a los terrenos forestales.

La Honorable Senadora señora Sepúlveda fundamentó su voto a favor de la supresión y expresó su preocupación por las consecuencias que la zona de interfaz puede generar para los agricultores y consideró necesario estudiar su delimitación y diseño. Destacó el rol del Ministerio de Vivienda y Urbanismo en esa tarea y agradeció su trabajo para establecer resguardos y reducir los tiempos de tramitación.

Recordó que durante el examen del proyecto se procuró incorporar el apoyo del Instituto de Desarrollo Agropecuario y de las municipalidades. Manifestó su expectativa de que el Ministerio de Agricultura concrete un fondo que evite que las medidas constituyan una carga para los agricultores y para quienes desarrollan otras actividades económicas.

Artículo 38

La Cámara de Diputados, en primer trámite constitucional, aprobó un artículo 38 del proyecto de ley, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Artículo 38.- Reclamo de ilegalidad. Contra la resolución que ponga fin al procedimiento sancionatorio el interesado podrá reclamar de ilegalidad. El reclamo de ilegalidad se interpondrá ante la Corte de Apelaciones respectiva.

La reclamación deberá presentarse dentro del plazo individual de quince días, contado desde la notificación de la resolución respectiva o desde la dictación del certificado por el Servicio que acredite que el recurso de reposición no fue resuelto dentro de plazo, conforme a las siguientes reglas:

a) El reclamante señalará en su escrito, con precisión, la resolución objeto del reclamo, la o las normas legales que se suponen infringidas, la forma en que se ha producido la infracción, y cuando proceda, las razones por las cuales el acto le causa agravio.

b) La Corte podrá declarar inadmisible la reclamación si el escrito no cumple con las condiciones señaladas en la letra a). Asimismo, podrá decretar orden de no innovar cuando la ejecución del acto impugnado le produzca un daño irreparable al recurrente.

c) La Corte dará traslado al Servicio por un plazo de diez días. Evacuado el traslado o teniéndosele por evacuado en rebeldía, la Corte

podrá abrir un término de prueba, si así lo estima necesario, que se regirá por las reglas de los incidentes que contempla el Código de Procedimiento Civil.

d) Vencido el término de prueba se ordenará traer los autos en relación y la vista de la causa gozará de preferencia para su inclusión en la tabla.

e) La Corte podrá confirmar o revocar la resolución impugnada, establecer o desechar la comisión de la infracción, según corresponda y, mantener, dejar sin efecto o modificar la sanción impuesta al presunto infractor o su absolución, según sea el caso. Si la Corte da lugar al reclamo, en su sentencia decidirá si existió agravio.

f) En todo aquello no regulado por el presente artículo, regirán las normas establecidas en el Código Orgánico de Tribunales y en el Código de Procedimiento Civil, según corresponda.”.

El Senado, en segundo trámite constitucional, aprobó el siguiente texto, pasando a ser artículo 47.

“Artículo 47.- Reclamo de ilegalidad. Contra la resolución que ponga fin al procedimiento sancionatorio el interesado podrá reclamar de ilegalidad. El reclamo de ilegalidad se interpondrá ante la Corte de Apelaciones respectiva, competente en el lugar donde ocurrieron los hechos que dan lugar al procedimiento sancionatorio.

La reclamación deberá presentarse dentro del plazo individual de quince días hábiles administrativos, contado desde la notificación de la resolución respectiva o desde la dictación del certificado por el Servicio que acredite que el recurso de reposición no fue resuelto dentro de plazo, conforme a las siguientes reglas:

a) El reclamante señalará en su escrito, con precisión, la resolución objeto del reclamo, la o las normas legales que se suponen infringidas y la forma en que se ha producido la infracción.

b) La Corte podrá declarar inadmisible la reclamación si el escrito no cumple con las condiciones señaladas en la letra a). Asimismo, a petición fundada del interesado, podrá suspender la ejecución cuando el cumplimiento del acto recurrido pudiere causar daño irreparable o hacer imposible el cumplimiento de lo que se resolviere, en caso de acogerse el recurso.

c) La Corte dará traslado al Servicio por un plazo de diez días. Evacuado el traslado o teniéndosele por evacuado en rebeldía, la Corte podrá abrir un término de prueba, si así lo estima necesario, que se regirá

por las reglas de los incidentes que contempla el Código de Procedimiento Civil.

d) Vencido el término de prueba se ordenará traer los autos en relación y la vista de la causa gozará de preferencia para su inclusión en la tabla.

e) La Corte podrá dejar la sanción sin efecto, confirmarla o modificarla, si así surgiere de los antecedentes puestos en su conocimiento.

f) En todo aquello no regulado por el presente artículo, regirán las normas establecidas en el Código Orgánico de Tribunales y en el Código de Procedimiento Civil, según corresponda.”.

La Cámara de Diputados, en tercer trámite, rechazó las enmiendas introducidas al precepto.

En la sesión del 2 de septiembre de 2026**, la Secretaría de la Comisión Mixta,** expuso las diferencias relativas al reclamo de ilegalidad, regulado en el artículo 38 del texto aprobado por la Cámara de Diputados, que pasó a ser artículo 47 en el texto del Senado.

Señaló que el Senado precisó que el reclamo se interpondría ante la Corte de Apelaciones respectiva y que sería competente aquella correspondiente al lugar donde hubieran ocurrido los hechos que dieron origen al procedimiento sancionatorio. Asimismo, estableció que el plazo de quince días para presentar la reclamación se computaría en días hábiles administrativos.

En la letra b), se sustituyó la disposición que permitía decretar una orden de no innovar cuando la ejecución del acto impugnado produjera un daño irreparable al recurrente, por una norma que faculta a la Corte, a petición fundada del interesado, para suspender su ejecución cuando el cumplimiento del acto recurrido pudiera causar un daño irreparable o hacer imposible el cumplimiento de lo que se resolviera en caso de acogerse el recurso.

Finalmente, indicó que el Senado sustituyó la letra e) por una disposición que faculta a la Corte para dejar sin efecto la sanción, confirmarla o modificarla, según los antecedentes puestos en su conocimiento.

Finalmente, expuso que todas estas modificaciones fueron rechazadas por la Cámara de Diputados.

El Honorable Senador señor Urrutia consultó acerca de las razones que habrían motivado el rechazo de la Cámara de Diputados a las modificaciones del Senado.

La Honorable Diputada señora González señaló que es necesario comprender las razones específicas del rechazo de las modificaciones por parte de la Cámara. Indicó que la disposición sobre el reclamo de ilegalidad obtuvo 74 votos en la Sala de la Cámara de Diputados, en circunstancias de que 76 para su aprobación. En consecuencia, respaldó la propuesta de resolver las cuestiones administrativas y destinar más tiempo a aquellas que revistieran mayor complejidad.

La Honorable Senadora señora Sepúlveda precisó que las diferencias relativas al reclamo de ilegalidad se refieren, principalmente, a la determinación de la Corte competente, al cómputo del plazo para reclamar y a aspectos de redacción. Por ello, estimó que no existían discrepancias sustantivas en ese artículo.

Por lo anterior, propuso votar separadamente los incisos del artículo 47, comenzando por la disposición que radica la competencia para conocer del reclamo de ilegalidad en la Corte de Apelaciones correspondiente del lugar donde hubieran ocurrido los hechos que dieron origen al procedimiento sancionatorio, que corresponde al texto aprobado por el Senado.

Puesto en votación el inciso primero del artículo 47, en los términos propuestos por el Senado, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señoras Balladares, Carvajal, Sepúlveda, y señores Urrutia y Saavedra; y Honorables Diputados señoras Charpentier, González, y señores Bassa, Beltrán y Bobadilla.

Seguidamente, **la Honorable Senadora señora Sepúlveda** explicó que la diferencia relativa al inciso segundo consiste en el cómputo del plazo de quince días para interponer el reclamo. Precisó que la propuesta del Senado contemplaba días hábiles administrativos, es decir, excluyendo los sábados, mientras que la de la Cámara de Diputados comprende estos últimos.

Manifestó su preferencia por el texto del Senado, por estimar que otorgaba un mayor tiempo efectivo al agricultor o reclamante para ejercer su derecho.

La Honorable Diputada señora Charpentier observó que el inciso segundo del artículo 47 establece un plazo de quince días hábiles administrativos, computado de lunes a viernes, y propuso que se

contemplaran días hábiles de lunes a sábado, alternativa que consideró más favorable para el afectado.

La Honorable Senadora señora Carvajal expresó su posición contraria, favorable a mantener el cómputo en días hábiles administrativos, por cuanto la exclusión del sábado otorgaba un plazo efectivo mayor para presentar la reclamación.

Puesto en votación el inciso segundo del artículo 47, en los términos propuestos por el Senado, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señoras Balladares, Carvajal, Sepúlveda, y señores Urrutia y Saavedra; y Honorables Diputados señoras Charpentier, González, y señores Bassa y Bobadilla.

A continuación, respecto de las letras a) y b) del mismo artículo **la Honorable Senadora señora Sepúlveda** explicó que las diferencias entre las Cámaras son de redacción y que, a su juicio, el texto del Senado expresa de mejor manera el contenido de ambos literales.

Por otra parte, señaló que la Corte Suprema habría considerado más adecuada la redacción del Senado que la de la Cámara de Diputados y propuso votar conjuntamente las letras a) y b).

Puestas en votación las letras a) y b) del inciso segundo del artículo 47, en los términos propuestos por el Senado, fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señoras Balladares y Sepúlveda, y señores Urrutia y Saavedra; y Honorables Diputados señoras Charpentier, González, y señores Bassa y Bobadilla.

Con la misma votación se aprobó la letra e) del inciso segundo del artículo 47, en los términos propuestos por el Senado.

Artículo 39

La Cámara de Diputados, en primer trámite constitucional, aprobó un artículo 39 del proyecto de ley, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Artículo 39.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 458, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que aprueba la Ley General de Urbanismo y Construcciones:

1. Reemplázase en los artículos 28 decies, 176, 183 y 184 la expresión “sustentabilidad” por la palabra “sostenibilidad”.

2. Sustitúyese, en el artículo 2 la expresión “standars” por el vocablo “estándares”.

3. En el artículo 28 quinquies:

a) Sustitúyese en el inciso primero la frase “construcciones que se levanten” por la expresión “urbanizaciones y edificaciones que se efectúen”.

b) Intercálase en el literal e), entre el término “supletorias” y el pronombre “que”, la frase “, incluidas en éstas las referidas a áreas de riesgo y restricción”.

4. Agrégase en el artículo 28 sexies el siguiente inciso segundo:

“Sin perjuicio de lo anterior, y tratándose de la actualización de las normas urbanísticas tales como áreas de riesgo y restricción señaladas en los artículos 35 y 42, ésta podrá ser efectuada mediante el mecanismo de tramitación simplificada que establezca para dichos fines la misma Ordenanza General; el que en todo caso deberá contemplar una consulta a las municipalidades correspondientes, así como un proceso de consulta pública en el caso de los planes reguladores comunales e intercomunales, y planes seccionales.”.”.

El Senado, en segundo trámite constitucional, introdujo diversas modificaciones en la norma transcrita, pasando a ser artículo 48.

Número 1

Eliminó la expresión “28 decies,”.

Número 4

Lo reemplazó por el siguiente:

“4. Agrégase, a continuación del artículo 37 bis, el siguiente artículo 37 ter, nuevo:

“Artículo 37 ter.- Para las modificaciones al Plan Regulador Intercomunal o Metropolitano en el caso de las normas sobre áreas de riesgo y restricción, incluidas en éstas las zonas de interfaz urbano-rural, podrá aplicarse el mismo procedimiento, etapas, requisitos, documentos y plazos señalados en el artículo 43 quáter de esta ley. En estos casos, la propuesta será elaborada por la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, o por el Gobierno Regional, en caso que se le haya transferido dicha facultad. La propuesta será informada a la comunidad mediante la

publicación en el sitio web de la secretaría regional ministerial, por treinta días hábiles, durante los cuales se podrán recibir las observaciones fundadas que sobre el proyecto emita cualquier interesado por medios electrónicos o en soporte papel. Cumplido lo anterior, la autoridad encargada de su elaboración deberá remitir la propuesta al Consejo Regional para su aprobación. Una vez aprobado, el proyecto con la modificación del respectivo plan regulador intercomunal o metropolitano continuará con el trámite de aprobación y promulgación en conformidad a las disposiciones de la Ley Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional.

Las Secretarías Regionales Ministeriales de Vivienda y Urbanismo o los Gobiernos Regionales, en caso de que se les haya transferido la facultad de elaborar o modificar el plan regulador intercomunal o metropolitano, podrán aplicar este procedimiento simplificado para incorporar o precisar áreas de riesgo o áreas de restricción en territorios no planificados a nivel comunal. Lo anterior, mediante disposiciones transitorias con carácter supletorio y a través de la modificación del plan regulador intercomunal o metropolitano, según corresponda.”.”.

°°°°

Número nuevo

Agregó el siguiente número 5, nuevo:

“5. Agrégase, a continuación del artículo 43 ter, el siguiente artículo 43 quáter, nuevo:

“Artículo 43 quáter.- Las modificaciones al Plan Regulador Comunal o Plan Seccional en el caso de las normas sobre áreas de riesgo y restricción, incluidas en éstas las zonas de interfaz urbano rural, podrán ser efectuadas mediante el mecanismo de tramitación simplificada cuyo procedimiento de aprobación, etapas, plazos y contenidos serán reglamentados por la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.

Este procedimiento considerará como mínimo los siguientes documentos:

a) Memoria Explicativa, que incluirá un Estudio de Riesgos elaborado por un profesional especialista, considerando como base los mapas elaborados por los organismos técnicos para el monitoreo de amenazas competentes. Adicionalmente, contendrá el fundamento de las proposiciones sobre las áreas de riesgo y restricción que se actualizan, o incorporan, conforme a dicho estudio.

b) Ordenanza que contendrá las normas y medidas de mitigación estructurales y/o de evacuación que se sean aplicables en estas áreas.

c) Planos que grafiquen las normas de la Ordenanza.

Las modificaciones de los instrumentos de planificación territorial destinadas a actualizar o incorporar las áreas de riesgo o restricción según lo dispuesto en este procedimiento estarán exentas de cumplir con lo referido a la imagen objetivo contemplada en el artículo 28 octies de esta ley ; sin embargo, les serán aplicables las disposiciones del artículo 28 septies de la presente ley, relativas al acceso a la información de los instrumentos de planificación territorial. Para este mismo fin, la aprobación de estos instrumentos no requerirá aprobaciones o pronunciamientos de otros organismos de la administración del Estado distintos de los señalados en este artículo, sin perjuicio del informe que debe emitir el Servicio Nacional Forestal para la determinación de las acciones o medidas a incorporar en las zonas de interfaz urbano-rural.

En el caso de un plan regulador comunal o plan seccional, este procedimiento deberá considerar, antes de la aprobación por parte del Concejo Municipal, una etapa de información a la comunidad, durante un plazo de treinta días hábiles, mediante la publicación en el sitio web del municipio de los documentos que conforman el anteproyecto de modificación, junto con un resumen ejecutivo que exponga de manera clara y comprensible los cambios propuestos. Dentro de este plazo, la comunidad podrá presentar sus observaciones fundadas sobre este anteproyecto, las cuales podrán ser enviadas por medios electrónicos o en formato papel.

El Concejo Municipal tendrá un plazo de treinta días hábiles, para aprobar, rechazar o formular sus observaciones a esta propuesta. Si transcurrido este plazo no existe pronunciamiento expreso del Concejo, la propuesta de anteproyecto se entenderá aprobada sin más trámite. Si el Concejo formulare observaciones, éstas deberán ser aclaradas o subsanadas en el plazo de treinta días hábiles. En caso contrario, se entenderá por desistido este procedimiento.

Aprobada la propuesta por el Concejo Municipal, sea de manera expresa o según lo dispuesto en el inciso anterior, ésta será remitida a la respectiva Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo junto con todos sus antecedentes y documentos. La Secretaría Regional revisará la propuesta evaluando su concordancia con esta Ley General, su Ordenanza, con el plan regulador comunal o plan seccional a la que se incorpora, y con el plan regulador metropolitano o intercomunal, si existiera, emitiendo un informe técnico favorable con su evaluación, dentro de un plazo de treinta días corridos. Si esta Secretaría formulare observaciones, éstas se remitirán al municipio para su aclaración o subsanación, otorgando un plazo máximo de treinta días corridos. Recibida la respuesta a las observaciones

formuladas, la Secretaría continuará con la tramitación emitiendo su informe favorable o desfavorable, dentro del plazo restante. Si el municipio no subsanare las observaciones en el plazo establecido, la Secretaría emitirá un informe negativo detallando los aspectos técnicos observados, entendiéndose con este acto finalizado el procedimiento.

Emitido el informe favorable, la Secretaría Regional Ministerial lo remitirá junto con el anteproyecto, sus antecedentes y documentos al municipio, con copia al Gobierno Regional. En este caso, el proyecto aprobado con la modificación del respectivo plan regulador comunal o plan seccional será promulgado mediante decreto alcaldicio.”.

°°°°

La Cámara de Diputados, en tercer trámite, rechazó el reemplazo del número 4 y el nuevo número 5.

En la **sesión del 2 de septiembre de 2026**, **la Honorable Senadora señora Sepúlveda** inició el examen de las disposiciones sobre el procedimiento de modificación de los instrumentos de planificación territorial, correspondientes al artículo 37 ter y al artículo 43 quáter de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, y solicitó a la Secretaría explicar su contenido.

La Secretaría de la Comisión Mixta, señaló que el artículo 37 ter regulaba la modificación del plan regulador respecto de las áreas de riesgo y restricción incluidas en la zona de interfaz urbano-rural. Agregó que estas disposiciones fueron armonizadas durante su tramitación con el proyecto de ley que modifica diversos cuerpos legales con el objeto de fortalecer y modernizar el sistema de planificación territorial del país, correspondiente al boletín N° 17.251-14, que hoy corresponde a la ley N° 21.807.

Explicó que se establece un procedimiento para dichas modificaciones y que el artículo 43 quáter regula, asimismo, las modificaciones al plan regulador comunal o al plan seccional relativas a las normas sobre áreas de riesgo y restricción, mediante un procedimiento simplificado y desarrollado con mayor detalle. Precisó que estas disposiciones habían sido rechazadas por la Cámara de Diputados.

La Honorable Senadora señora Sepúlveda propuso votar la simplificación procedimental planteada por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo.

El Honorable Senador señor Urrutia manifestó reparos y advirtió que se trata de dos artículos distintos, el 37 ter y el 43 quáter, ambos rechazados por la Cámara de Diputados. Considerando la magnitud de las modificaciones, solicitó una semana para estudiarlas.

La Honorable Senadora señora Sepúlveda ofreció remitir una minuta con los argumentos entregados por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo acerca de la simplificación propuesta, cuya preparación y envío coordinaría con su asesor.

En la **sesión del 9 de septiembre de 2026, la Honorable Senadora señora Sepúlveda** explicó que restaban tres artículos por resolver y que durante la sesión se examinarían dos disposiciones de carácter procedimental, relacionadas con la normativa de urbanismo y construcciones. Respecto de la regulación de la interfaz urbano-rural, informó que el Ejecutivo solicitó más tiempo para preparar una indicación, cuyo contenido se encuentra en revisión por las instancias gubernamentales correspondientes, incluida la Dirección de Presupuestos.

Para explicar las disposiciones procedimentales, concedió la palabra al **arquitecto de la División de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, señor Ricardo Leñam,** quien participó durante la tramitación del proyecto. Anunció que, después de su exposición y de las consultas, se revisarían las indicaciones relacionadas con los artículos en discusión.

El señor Leñam explicó que el proyecto de ley vincula la regulación relativa a los bosques y de otras formaciones vegetacionales con la normativa urbanística, en aquellos territorios donde estas se encuentran con sectores edificados y existe una amenaza de incendio forestal.

Recordó que una dificultad inicial consistió en que la normativa sobre manejo forestal y prevención de incendios pertenece a un ámbito distinto del urbanístico, mientras que este último tampoco aborda, por sí solo, las materias relativas al manejo de bosques y formaciones vegetacionales. Para articular ambos ámbitos, durante la tramitación de la iniciativa legal, se incorporó la noción jurídica de zona de interfaz urbano-rural, también considerada en el proyecto que creó el Servicio Nacional Forestal y modificó la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

Precisó que la denominación experimentó cambios durante la discusión y que corresponde a la zona donde las formaciones vegetacionales o los bosques se encuentran con edificaciones urbanas o con sectores edificados del área rural.

Expuso que, conforme al régimen general, la incorporación de esta zona se realiza mediante la modificación de los planes reguladores. Sin embargo, al formar parte de un instrumento que comprende múltiples materias de planificación territorial, su actualización queda sujeta a la tramitación conjunta de todas ellas.

Así, cuando un plan regulador modifica usos de suelo, normas de edificación, vías afectas a declaratorias de utilidad pública u otras disposiciones, la actualización de las áreas de riesgo y restricción puede quedar rezagada y depender de los tiempos de la modificación integral de los instrumentos.

En ese contexto, mencionó la reciente modificación de la Ley General de Urbanismo y Construcciones mediante la ley N° 21.807, destinada al fortalecimiento de la planificación territorial, que introdujo ajustes importantes en los procedimientos.

Respecto de las áreas de riesgo, explicó que su determinación requiere un estudio previo sobre la identificación y magnitud. Conforme al artículo 35 de la ley N° 21.364, que establece el Sistema Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres, dicho trabajo se realiza sobre la base de los mapas de amenaza elaborados por los organismos técnicos de monitoreo.

Por consiguiente, los mapas que elabora el Servicio Nacional Forestal, en su calidad de organismo técnico de monitoreo de la amenaza de incendio forestal, constituyen una base para la planificación territorial. A partir de ellos, el estudio del plan regulador determina el riesgo, considerando la vulnerabilidad del territorio.

Añadió que existe, también, un régimen excepcional asociado a la ley N° 16.282, que fija disposiciones para casos de sismos o catástrofes. Este permite activar determinadas medidas mediante la declaración de una zona afectada por catástrofe, incluidas disposiciones sobre reconstrucción y planificación territorial que facultan a los alcaldes para solicitar la modificación de sus planes reguladores y actualizar las áreas de riesgo. Advirtió que esa alternativa depende de la ocurrencia de una catástrofe y de la dictación del decreto respectivo.

En consecuencia, la actualización de la zona de interfaz puede quedar sujeta al procedimiento general o a un mecanismo excepcional que exige la materialización previa del desastre.

Recordó que los incendios de 2017 mostraron la magnitud que pueden alcanzar estos fenómenos y motivaron consultas al Ministerio de Vivienda y Urbanismo acerca de las medidas destinadas a anticiparlos. Por ello, el texto aprobado por el Senado en el proyecto de ley en informe incorpora un procedimiento más rápido para actualizar las áreas de riesgo o restricción, sin que esa modificación quede vinculada a otras materias del plan regulador ni dependa de una declaración de catástrofe.

Aclaró que este mecanismo permite abordar riesgos de distintos orígenes, incluido el incendio forestal. Su finalidad es agilizar la actualización

específica de esas áreas, sin obligar a tramitar simultáneamente otras modificaciones del instrumento.

Recordó que, durante el primer trámite constitucional ante la Cámara de Diputados, se aprobó una disposición simplificada en el artículo 28 sexies, con referencias a las normas de planificación intercomunal y comunal. Posteriormente, en segundo trámite constitucional en el Senado, se desarrolló su contenido mediante los artículos 37 ter y 43 quáter, para precisar la forma de aplicación del mecanismo.

Detalló que las disposiciones identifican a la autoridad responsable, las etapas, los plazos, la instancia de revisión y el tratamiento de las observaciones, incluidas las condiciones para subsanarlas, continuar la tramitación o tener la propuesta por desistida. Añadió que ese desarrollo respondió a la solicitud de los parlamentarios de precisar cómo se asegura la rapidez del procedimiento.

Explicó que el artículo 37 ter se refiere a la planificación intercomunal, mientras que el 43 quáter regula la planificación comunal y contiene el desarrollo principal del procedimiento. Para evitar duplicar reglas, la disposición relativa al nivel intercomunal remite al procedimiento previsto para el nivel comunal.

Consideró necesario el mecanismo, tanto para incorporar y actualizar la zona de interfaz como para abordar otros riesgos, entre ellos la remoción en masa y las inundaciones, cuya relevancia evidencian los eventos climáticos recientes.

Puntualizó que, con estos nuevos preceptos, los municipios podrán recurrir a esta vía simplificada, cuyo ámbito está acotado y no permite incorporar indistintamente cualquier materia. Advirtió que el retraso en la actualización de los planes reguladores también afecta la seguridad de las personas.

Destacó que la propuesta responde a un objetivo preventivo, pues permite establecer medidas frente a amenazas forestales y de otros orígenes antes de que se produzca una catástrofe.

Respecto de las actividades existentes, aclaró que la actualización de la normativa no supone, por sí misma, impedir su continuidad, sino reconocer su funcionamiento en un territorio expuesto a riesgos.

En la zona de interfaz conviven dos regulaciones de distinto origen: la forestal, cuyas características determina el Servicio Nacional Forestal, y la urbanística, vinculada a la determinación técnica de la magnitud del riesgo forestal.

Comparó esta situación con la de quienes habitan en áreas expuestas a tsunamis o junto a ríos. Explicó que la regulación reconoce la amenaza e informa a los particulares acerca de las acciones que deben adoptar para prevenir sus efectos.

La Honorable Senadora señora Sepúlveda agradeció la exposición y ofreció la palabra para formular consultas antes de examinar las indicaciones y proceder a la votación.

El Honorable Diputado señor Beltrán preguntó si la regulación implica entregar nuevas responsabilidades a los propietarios de los terrenos.

El señor Ricardo Leñam respondió que las disposiciones examinadas establecen un mecanismo para actualizar la normativa y no crean, por sí mismas, una responsabilidad nueva o distinta. Explicó que las obligaciones y procedimientos ya existen, pero su actualización permite precisar jurídicamente que un terreno se encuentra en un área de riesgo y determinar las medidas aplicables sobre una base técnica.

Añadió que las personas conviven con amenazas y adoptan, o dejan de adoptar, acciones frente a ellas. El procedimiento permite aclarar dónde se localiza el riesgo, qué organismo técnico lo determina y qué medidas corresponden respecto de las actividades y construcciones existentes.

Sostuvo que la prevención prevista en el proyecto de ley se funda en el control del combustible, pues este alimenta el incendio, facilita su propagación y puede provocar que el siniestro alcance una magnitud catastrófica.

Precisó que quienes se encuentran fuera de la zona de interfaz se rigen por las reglas generales, mientras que quienes desarrollan actividades o poseen predios dentro de ella deben conocer las exigencias de control del combustible. Esta regla comprende tanto a los propietarios forestales como a los urbanos.

A modo de ejemplo, recordó que, durante la tramitación del proyecto de ley, el Ministerio de Vivienda y Urbanismo presentó los resultados del manejo realizado por los propietarios de Villa Botania, en Viña del Mar, que permitió evitar que sus viviendas se quemaran. Consideró que la regulación pone de manifiesto la necesidad de adoptar esas medidas de manera conjunta, pues la acción aislada de uno de los propietarios resulta insuficiente si el otro no interviene.

Advirtió que, cuando no se adoptan medidas preventivas, la protección queda entregada a la efectividad de los cuerpos de bomberos, las

brigadas forestales y los demás actores que atienden la emergencia, transfiriéndoles el riesgo.

En consecuencia, estimó que las medidas benefician a toda la comunidad y que el control del combustible permite mejorar la eficiencia de quienes combaten los incendios.

La Honorable Senadora señora Sepúlveda destacó la necesidad de identificar técnicamente los factores y áreas de riesgo y de contar con un mecanismo que permita actualizarlos. Diferenció ese objetivo de esta discusión posterior sobre las consecuencias de la regulación de la zona de interfaz urbano-rural.

El Honorable Diputado señor Bobadilla reiteró las preocupaciones que formuló en la sesión anterior respecto de la prevención, la recuperación de los suelos y de las plantaciones quemadas, el tratamiento del material combustible y los patrullajes preventivos. Estimó necesario procurar la incorporación de estas materias en el ámbito de las divergencias que corresponde resolver a la Comisión Mixta.

Considerando que el Ejecutivo prepara indicaciones que podrían incidir en los asuntos expuestos, propuso no adoptar decisiones durante la sesión y esperar una visión completa de su propuesta.

Expresó especial preocupación por los pequeños propietarios de la zona de interfaz, a quienes se asignan obligaciones que requieren recursos económicos. Advirtió que un propietario que obtiene su sustento de un predio de dos o tres hectáreas podría enfrentar restricciones de uso y, además, la obligación de mantenerlo despejado de combustible, sin compensación.

Reiteró que utilizó el término confiscación para describir esa situación, aunque reconoció que podría no ser la expresión más apropiada. Planteó que el Ejecutivo podría proponer recursos para compensar a quienes deban suspender actividades agrícolas, forestales o comerciales en la faja correspondiente.

Por ello, solicitó esperar la propuesta del Gobierno y resolver con todos los antecedentes disponibles.

La Honorable Senadora señora Sepúlveda coincidió con la preocupación respecto de las consecuencias para los propietarios de la zona de interfaz y expresó su expectativa de que el Ejecutivo presente una propuesta adecuada. Sin embargo, precisó que ese asunto corresponde a otra disposición, cuyo examen permanece pendiente.

Respecto de los artículos procedimentales, recordó que el Ejecutivo está representado por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo y que su expositor explicó la necesidad del mecanismo para determinar las áreas de riesgo de forma más rápida y sencilla.

Destacó que la construcción de una fórmula común entre ambos Ministerios requirió un trabajo prolongado y valoró las explicaciones del señor Leñam. Solicitó votar los artículos procedimentales, sin perjuicio de esperar la propuesta del Ejecutivo sobre las consecuencias para pequeños agricultores u otras personas que desarrollan actividades, como talleres mecánicos, en la zona de interfaz.

El Honorable Senador señor Ibáñez recordó que el proyecto de ley permaneció durante dos años en tramitación en el Senado y destacó la urgencia de modificar los instrumentos de planificación para resguardar la seguridad de las comunidades.

Consideró que las disposiciones examinadas son de carácter procedimental y no definen las cargas que se imponen a los particulares en la zona de interfaz. La discusión se refiere a la forma de hacer más expedita su incorporación en el plan regulador.

Consultó al señor Leñam cuánto demora, en términos generales, una modificación de un plan regulador comunal sin un procedimiento especial, considerando la elaboración de la imagen objetivo, el diseño, las observaciones, la participación ciudadana y la intervención del concejo municipal.

Asimismo, preguntó cuál es la duración estimada del procedimiento simplificado propuesto, en comparación con el régimen actual. Mencionó el plazo de treinta días hábiles y la exigencia de un informe técnico favorable, y recordó que la capacidad de los municipios para financiar la elaboración del instrumento también incide en los tiempos de tramitación.

El Honorable Senador señor Saavedra sostuvo que el artículo 37 ter exige una visión sistémica del problema. Como ejemplo, aludió a la comuna de Penco, donde las viviendas y la zona boscosa se encuentran a ambos lados de una calle, situación que debe armonizarse mediante los instrumentos de planificación territorial.

Explicó que en esa tarea intervienen las Secretarías Regionales Ministeriales de Vivienda y Urbanismo, los gobiernos regionales y las municipalidades, en el ejercicio de sus respectivas atribuciones. Añadió que la legislación sobre prevención y respuesta ante desastres exige planes de emergencia a los municipios y gobiernos regionales.

Destacó la necesidad de integrar la prevención, la actuación durante la emergencia y la reparación posterior. Manifestó su conformidad con esta etapa de la tramitación del proyecto de ley y propuso abordar las restantes materias al discutir la disposición pendiente.

Advirtió que una ley de prevención de incendios no puede examinarse aisladamente de los demás instrumentos y atribuciones de la institucionalidad pública. En relación con las afectaciones a los propietarios, planteó la necesidad de establecer vínculos con la legislación sobre expropiaciones y con mecanismos de resarcimiento a un precio justo, cuando corresponda.

Consideró que, sin ordenar la convivencia entre los usos urbanos y rurales, la ley tendría un efecto limitado y podría mantener las condiciones actuales. Por ello, defendió una aproximación conjunta entre la normativa sobre incendios, la institucionalidad de prevención y respuesta ante desastres, las demás atribuciones públicas y la colaboración de los particulares.

Finalmente, cuestionó la aceptación de una temporada de incendios como una situación inevitable y recalcó que la protección de la vida debe constituir la prioridad, junto con asegurar mecanismos que eviten un trato injusto a los afectados.

La Honorable Senadora señora Balladares destacó que uno de los objetivos de la Comisión de Agricultura es proteger los terrenos agrícolas y abordar su convivencia con la expansión urbana. Advirtió que el avance de las ciudades hacia áreas históricamente agrícolas o forestales genera nuevas afectaciones y conflictos.

Recordó que las disposiciones se aprobaron en el Senado y se rechazaron en la Cámara de Diputados. Solicitó al representante del Ministerio de Vivienda y Urbanismo o al de Agricultura explicar el contexto y los argumentos que motivaron ese rechazo, para contar con una perspectiva más general.

La Honorable Senadora señora Sepúlveda anunció que, después de las intervenciones parlamentarias pendientes, concedería la palabra a los representantes del Ejecutivo.

La Honorable Senadora señora Carvajal consultó si el Ministerio de Vivienda y Urbanismo dispone de una cuantificación de las áreas de interfaz potencialmente comprometidas, considerando la proximidad de las viviendas a terrenos forestales, tanto en sectores urbanos como rurales.

Como antecedente, mencionó una superficie aproximada de tres millones de hectáreas plantadas de bosque y aludió a alrededor de un millón

setecientas mil hectáreas vinculadas a parques forestales, áreas protegidas y otras zonas bajo dependencia pública, diferenciándolas de las pertenecientes a empresas privadas.

Estimó que las obligaciones deben considerar una corresponsabilidad y solicitó datos que permitan dimensionar su alcance. Advirtió que en el ámbito rural no existe la misma exigencia de contar con un plan regulador y que la regulación urbana se actualiza lentamente.

Añadió que los antecedentes examinados por la Comisión de Agricultura muestran la posibilidad de enfrentar nuevamente situaciones de riesgo, por lo que consideró importante disponer de una estimación cuantitativa de los territorios involucrados.

La Honorable Diputada señora González sostuvo que, frente a incendios, inundaciones y otras catástrofes, una de las principales dificultades que enfrenta el Estado es la burocracia, tanto durante la atención de la emergencia como en la reconstrucción.

En ese contexto, estimó que avanzar en la votación de una norma destinada a agilizar los procedimientos forma parte del deber de legislar. Expresó preocupación por la idea de que existe un tiempo amplio para discutir, cuando la realidad de los cerros de Valparaíso muestra viviendas próximas a bosques y comunidades permanentemente expuestas al riesgo.

Solicitó avanzar en los asuntos que pueden resolverse, evitar nuevas trabas y contribuir a una regulación preventiva más clara, coordinada y robusta.

La Honorable Diputada señora Charpentier respaldó nuevamente la solicitud del Diputado señor Bobadilla de postergar la decisión. Consideró que la urgencia no debe conducir a una regulación incompleta, especialmente si en pocos días o semanas el Ejecutivo puede presentar medidas preventivas y financiamiento.

Advirtió que la falta de recursos dificulta hacer efectivas las normas y cuestionó la aprobación de disposiciones sin los medios necesarios para su aplicación. Estimó que esperar permitiría discutir en Penco una propuesta más completa, que responda a los problemas de esa comuna y de las demás regiones afectadas.

Seguidamente, consultó a los representantes del Ministerio de Vivienda y Urbanismo y de Agricultura sobre la imagen objetivo, que considera un instrumento relevante y cuya mención no identificó en los artículos examinados. Solicitó aclarar si su ausencia genera dificultades para aplicar el procedimiento simplificado, a fin de votar con información suficiente.

El Honorable Senador señor Urrutia coincidió en la necesidad de avanzar, pero advirtió que la presentación de numerosas propuestas, con independencia de su admisibilidad, evidencia inquietudes de los parlamentarios.

Respaldó la decisión de sesionar en Penco y estimó que esa instancia debe tener un contenido relevante. Por ello, propuso postergar las votaciones, revisar las propuestas y conocer si el Ejecutivo patrocinará alguna de las inadmisibles, dejando las decisiones pendientes para la sesión en terreno.

La Honorable Senadora señora Sepúlveda planteó votar al menos uno de los artículos para avanzar. Expresó su preocupación por trasladar a Penco dificultades procedimentales todavía no resueltas y destacó la necesidad de alcanzar acuerdos previamente.

El Honorable Diputado señor Bobadilla cuestionó la coordinación del propio Gobierno y sostuvo que los Ministerios de Vivienda y Urbanismo y de Agricultura debieron conversar antes de la sesión.

Coincidió con la Diputada señora González en la conveniencia de agilizar los trámites, pero consideró que ello no justifica votar sin todos los antecedentes. Solicitó escuchar al representante del Ministerio de Agricultura antes de resolver y anticipó que, si se votaba en esas condiciones, rechazaría la disposición, pese a que no era su intención inicial.

Estimó que podría alcanzarse unanimidad si se dispone de una visión completa de las materias pendientes.

La Honorable Senadora señora Sepúlveda respondió que examinó las indicaciones y que estas no se refieren a las disposiciones procedimentales en discusión. Reiteró su valoración de las propuestas y pidió al Ejecutivo evaluar su incorporación. A continuación, insistió en votar al menos un artículo.

Puesto en votación el numeral 4 del artículo 48 del proyecto, que incorpora un artículo 37 ter, nuevo, a continuación del artículo 37 bis de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, se produjo el siguiente empate. Votaron a favor los Honorables Senadores señoras Carvajal y Sepúlveda y señor Saavedra, y Honorable Diputada señora González. Votaron en contra los Honorables Senadores señora Balladares y señor Urrutia, y Honorables Diputados señora Charpentier y señor Bobadilla.

Habiéndose constatado un empate de cuatro votos a favor y cuatro en contra, se procedió a repetir la votación, en conformidad con el artículo 182 del Reglamento del Senado.

Repetida la votación se produjo el mismo resultado, por lo que, en base a la misma disposición, la resolución de la materia quedó pendiente para la sesión siguiente.

La Honorable Senadora señora Balladares fundó su voto en contra en la necesidad de escuchar al Ministerio de Agricultura y aclarar las dudas pendientes. Expresó que desea apoyar la propuesta, pero que, aun tratándose de una disposición procedimental, existen objetivos finales que no están suficientemente definidos. Manifestó su expectativa de que el Gobierno presente una propuesta más integral.

El Honorable Senador señor Saavedra votó a favor y sostuvo que la disposición se relaciona con facultades e instrumentos ya establecidos en la legislación, incluidas las atribuciones de los gobiernos regionales y locales, la participación y la publicidad.

Añadió que, si no se delimita la zona de interfaz, tampoco será posible determinar el territorio respecto del cual se solicite posteriormente un resarcimiento a sus propietarios. Advirtió que el rechazo podría impedir avanzar en esa definición.

El Honorable Senador señor Urrutia fundó su votó en contra, por las mismas razones expuestas por la Senadora señora Balladares.

La Honorable Diputada señora Charpentier justificó su rechazo en que solicitó postergar la votación y que esa propuesta no se sometió a decisión de los integrantes. Asimismo, expresó que no se respondió su consulta a los representantes de los Ministerios de Agricultura y de Vivienda y Urbanismo sobre un antecedente que considera fundamental para definir su posición, lo que, a su juicio, afecta su derecho a votar informadamente.

Respecto del contenido, objetó que el artículo 37 ter omite una consulta institucional expresa a los municipios afectados. Añadió que contiene remisiones procedimentales imprecisas, pues aplica reglas diseñadas para planes comunales a instrumentos intercomunales sin precisar suficientemente la adaptación de funciones, etapas y plazos entre la Secretaría Regional Ministerial, el gobierno regional y el consejo regional.

En cuanto al artículo 43 quáter, cuestionó la exención general de la imagen objetivo, sin distinguir la magnitud de los cambios. Asimismo, advirtió que la revisión técnica del Ministerio de Vivienda y Urbanismo se realiza después de la aprobación municipal, secuencia que permite consultar

y aprobar propuestas que posteriormente podrían requerir modificaciones relevantes. Con esos fundamentos, rechazó la disposición.

La Honorable Diputada señora González, al justificar su voto favorable, reparó en la forma en que se está obstaculizando la tramitación del proyecto y observó que existe una posición definida y previa a la discusión, de algunos parlamentarios.

El Honorable Diputado señor Bobadilla fundamentó su votó en contra, reiterando la necesidad de legislar y de contar con una propuesta integral, considerando que la Comisión Mixta constituye la última instancia para introducir mejoras sustantivas antes de que el texto pase a las Salas de ambas Cámaras, donde no podrán incorporarse modificaciones.

Destacó la importancia de escuchar al representante de Agricultura y conocer la propuesta de ese Ministerio, que podría abordar las carencias relativas a recursos y compensaciones. Estimó que los procedimientos también podrían verse afectados por la propuesta final del Ejecutivo.

Por consiguiente, sostuvo que, al no disponer de todos los antecedentes, no podía respaldar la disposición en esa oportunidad.

La Honorable Senadora señora Sepúlveda rechazó que obligara a los integrantes a votar en un determinado sentido. Al fundamentar su posición, recordó el prolongado trabajo de la Comisión de Agricultura en los proyectos de ley relativos al Servicio Nacional Forestal y a la prevención de incendios, y destacó que se desarrolló sin dificultades de carácter político y con acuerdos unánimes.

Reconoció especialmente la contribución de la ex Senadora señora Aravena a la construcción de esos acuerdos y recordó que el representante del Ministerio de Agricultura presente en la sesión fue testigo de ese trabajo.

Precisó que los artículos examinados corresponden a modificaciones de la Ley General de Urbanismo y Construcciones y se vinculan con materias del Ministerio de Vivienda y Urbanismo.

Expresó su preocupación por lo que consideró una disposición reiterada a postergar la votación del proyecto. Recordó las dificultades y demoras para constituir la Comisión Mixta, la espera de las designaciones de la Cámara de Diputados y la inasistencia de Diputados a la primera sesión. Atribuyó también responsabilidad al Ejecutivo en ese proceso y pidió informar con claridad a la ciudadanía sobre las razones que impiden avanzar.

Reiteró que la Comisión Mixta está otorgando tiempo al Gobierno para preparar una propuesta sobre la interfaz urbano-rural. Informó que, durante esa mañana, el representante de Agricultura le escribió y conversó con su asesor para solicitar que no se votara dicha materia, petición que acogió.

Manifestó que también vivió las consecuencias de los incendios y que está dispuesta a esperar, incluso un mes, si ello permite recibir una propuesta adecuada para la interfaz. Sin embargo, insistió en que los dos artículos procedimentales no abordan ese problema sustantivo.

Respecto de sesionar en la comuna de Penco, expresó su expectativa de que la sesión permita entregar una ley de prevención que, aun cuando no sea perfecta ni resuelva todos los aspectos deseables, represente un avance y facilite la actuación mediante procedimientos más ágiles.

Finalmente, requirió buena fe en el trabajo de la Comisión, recordó su prolongada participación en la Comisión de Agricultura, Silvicultura y Desarrollo Rural de la Cámara de Diputados y su continuidad en la respectiva Comisión del Senado, y advirtió que la reciprocidad en las relaciones parlamentarias requiere esa misma disposición.

En la **sesión del 7 de octubre de 2026, la Honorable Senadora señora Sepúlveda** recordó que en la anterior se produjeron dos empates respecto de una de las disposiciones procedimentales y que, conforme al Reglamento del Senado, correspondía resolverla en esta oportunidad. Antes de proceder a la votación, concedió la palabra **al asesor legislativo del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, señor Sebastián Martínez**, para conocer la posición del Ejecutivo.

El señor Sebastián Martínez solicitó aprobar las disposiciones relativas a los artículos 37 ter y 43 quáter de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, por cuanto establecen un procedimiento simplificado para modificar los instrumentos de planificación territorial en las zonas de interfaz urbano-rural.

Explicó que su propósito es dar mayor celeridad a la modificación de los planes reguladores intercomunales o metropolitanos, comunales y seccionales, para incorporar oportunamente las normas territoriales necesarias para la protección frente a los incendios forestales.

Sostuvo que ambas disposiciones contemplan resguardos suficientes en materia de participación ciudadana e intervención de los organismos competentes y, al mismo tiempo, permiten una tramitación expedita. En consecuencia, reiteró que la posición del Ejecutivo es favorable a su aprobación.

La Honorable Senadora señora Sepúlveda agradeció las explicaciones de los representantes del Ministerio de Vivienda y Urbanismo y dispuso proceder a la votación.

Puestos en votación los numerales 4 y 5 del artículo 48 del texto del proyecto de ley aprobado por el Senado, que incorporan los artículos 37 ter y 43 quáter, respectivamente, fueron aprobados por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señoras Balladares y Sepúlveda, y señor Ibáñez; y Honorables Diputados señora Charpentier, y señores Bassa, Beltrán y Gatica.

La Honorable Senadora señora Balladares votó a favor, considerando las explicaciones entregadas por el Ministerio.

\- - -

PROPOSICIÓN

En mérito de los acuerdos adoptados, la Comisión Mixta tiene el honor de proponer, como forma y modo de resolver las divergencias suscitadas entre ambas Cámaras del Congreso Nacional, acoger la siguiente propuesta:

Artículo 17 de la Cámara de Diputados, que pasó a ser 19 en el Senado

Acoger la propuesta del Senado aprobado en el segundo trámite constitucional, en los mismos términos.

(Mayoría 5x3. Votaron a favor los Honorables Senadores señora Sepúlveda, y señores Ibáñez y Saavedra; y los Honorables Diputados señores Bassa y Gatica. Votaron en contra la Senadora señora Balladares, y los Honorables Diputados señora Charpentier y señor Bobadilla).

Artículo 38 de la Cámara de Diputados, que pasó a ser 47 en el Senado

Contemplar la propuesta del Senado aprobada en el segundo trámite constitucional, en los mismos términos, con la siguiente votación:

Inciso primero

(Unanimidad 10x0, Honorables Senadores señoras Balladares, Carvajal, Sepúlveda, y señores Urrutia y Saavedra; y Honorables Diputados señoras Charpentier, González, y señores Bassa, Beltrán y Bobadilla).

Inciso segundo

Encabezamiento

(Unanimidad 9x0, Honorables Senadores señoras Balladares, Carvajal, Sepúlveda, y señores Urrutia y Saavedra; y Honorables Diputados señoras Charpentier, González, y señores Bassa y Bobadilla).

Letra a)

(Unanimidad 8x0, Honorables Senadores señoras Balladares y Sepúlveda, y señores Urrutia y Saavedra; y Honorables Diputados señoras Charpentier, González, y señores Bassa y Bobadilla).

Letra b)

(Unanimidad 8x0, Honorables Senadores señoras Balladares y Sepúlveda, y señores Urrutia y Saavedra; y Honorables Diputados señoras Charpentier, González, y señores Bassa y Bobadilla).

Letra e)

(Unanimidad 8x0, Honorables Senadores señoras Balladares y Sepúlveda, y señores Urrutia y Saavedra; y Honorables Diputados señoras Charpentier, González, y señores Bassa y Bobadilla).

Artículo 39 de la Cámara de Diputados, que pasó a ser 48 en el Senado

Número 4

Acoger la propuesta del Senado aprobado en el segundo trámite constitucional, con el mismo texto.

(Unanimidad 7x0, Honorables Senadores señoras Balladares y Sepúlveda, y señor Ibáñez; y Honorables Diputados señora Charpentier, y señores Bassa, Beltrán y Gatica).

°°°°

Número 5 nuevo, del texto del Senado

Acoger la propuesta del Senado del segundo trámite constitucional que incorpora un número 5, nuevo, en los mismos términos.

(Unanimidad 7x0, Honorables Senadores señoras Balladares y Sepúlveda, y señor Ibáñez; y Honorables Diputados señora Charpentier, y señores Bassa, Beltrán y Gatica).

°°°°

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

A título meramente ilustrativo, de ser aprobada la proposición de la Comisión Mixta, el texto de la iniciativa legal quedaría como sigue:

PROYECTO DE LEY:

"TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1.- Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer nuevos instrumentos y fortalecer los existentes para prevenir y mitigar, así como reducir el riesgo asociado a la ocurrencia de incendios forestales en el territorio nacional.

La ejecución de los instrumentos de esta ley se encuentra dentro del marco de la fase de mitigación de incendios forestales, de acuerdo con lo establecido en la ley N° 21.364, que establece el Sistema Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres, sustituye la Oficina Nacional de Emergencia por el Servicio Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres, y adecúa las normas que indica.

Artículo 2.- Principios. Las normas, acciones, medidas y actos administrativos que se dicten o ejecuten, en el marco de la presente ley, se regirán por los siguientes principios:

1. Científico: la gestión del riesgo de incendios forestales, así como los instrumentos para su prevención y mitigación, deberán adoptarse e implementarse sobre la base de la mejor información científica disponible y los avances tecnológicos, priorizando la protección de la vida de las personas, sus bienes, la infraestructura y los ecosistemas.

2. Corresponsabilidad y participación: la gestión y aplicación de las políticas, instrumentos, acciones y medidas para la reducción del riesgo de incendios forestales comprenderá la corresponsabilidad, la colaboración, la participación, el involucramiento activo y el apoyo mutuo de los distintos actores y entidades presentes en el territorio, sean éstas de carácter público o privado, así como de la comunidad organizada, los cuales serán coordinados de forma permanente por el Servicio. Para ello, el Servicio propenderá facilitar, articular y promover la participación de todas las entidades públicas y privadas, y de la comunidad organizada, en la prevención y mitigación de incendios forestales.

3. Enfoque preventivo: los instrumentos y medidas deberán propender a prever y reducir oportunamente el riesgo asociado a la ocurrencia de incendios forestales, a fin de proteger la vida e integridad de las personas, sus bienes, la infraestructura y los ecosistemas. Los modelos de predictibilidad para la reducción del riesgo de incendios considerarán este principio, a fin de facilitar la gestión del riesgo, mediante la colaboración de los actores públicos o privados.

4. Territorialidad: las normas, acciones o medidas elaboradas en el marco de esta ley deberán considerar las características y riesgos propios de cada territorio donde se implementen, considerando, entre otras sus condiciones topográficas y demográficas.

5. Educación y difusión: la gestión para la reducción del riesgo de incendios forestales considerará acciones o medidas de educación, difusión de información, capacitación y sensibilización sobre el riesgo de éstos para la vida de las personas, sus bienes, la infraestructura y los ecosistemas, en el territorio nacional, con énfasis en las áreas de mayor riesgo.

6. Coordinación: la gestión del riesgo de incendios forestales considerará la coordinación entre actores públicos y privados, los cuales propenderán a maximizar la efectividad de las acciones o medidas que deban realizar.

Artículo 3.- Definiciones. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

1. Agroforestería: sistema de uso del suelo en el cual se utilizan especies leñosas en combinación con cultivos agrícolas, frutales, pasturas vivas para la alimentación animal y/o ganado, dentro de un área específica. El objetivo de este sistema es lograr sinergias entre los diferentes componentes, prevenir y mitigar incendios forestales, entre otros beneficios.

2. Amenaza de incendio: existencia de condiciones y acciones, de origen antrópico o natural, propicias para el inicio de un fuego que, de no ser controlado, puede desarrollarse y transformarse en un incendio forestal y afectar la vida de las personas, sus bienes, la infraestructura y los ecosistemas.

3. Combustible: corresponde a vegetación viva y/o muerta que constituye material susceptible de ignición e inflamabilidad y que incide en la generación y propagación de los incendios forestales.

4. Cortafuego: faja de terreno, de ancho variable según la altura de la vegetación circundante, que carece de vegetación u otros materiales inflamables, y que tiene por finalidad detener o dificultar la propagación de un incendio.

5. Exposición: localización de la población, infraestructura, servicios, ecosistemas u otros elementos presentes en un área de impacto producto de la manifestación de una o varias amenazas.

6. Faja cortacombustible: franja o área donde se reduce la continuidad horizontal y vertical de la vegetación, con el propósito de reducir la carga de combustible, su inflamabilidad y retardar la propagación del fuego. Se obtiene manejando la cubierta, arbórea, arbustiva y herbácea, u otras técnicas idóneas.

7. Faja libre de vegetación: faja de terreno de ancho determinado, adyacente a un rodal, donde se elimina totalmente la vegetación arbórea y arbustiva existente, manejando la cubierta herbácea para atenuar los procesos erosivos, con el propósito de mitigar la propagación del fuego.

8. Incendio forestal: fuego que, cualquiera sea su origen, se propaga libremente o sin control, que afecta a bosques y demás formaciones vegetacionales, así como a cultivos, pastizales y otros tipos de vegetación presentes en zonas rurales o de interfaz urbano-rural, y que puede tener impactos adversos en la vida e integridad de las personas, sus bienes, la infraestructura y los ecosistemas.

9. Inflamabilidad: capacidad de un combustible de seguir ardiendo, con posterioridad a la ignición, hasta consumirse completamente, sin la presencia o adición de energía calórica exterior.

10. Instrumentos de gestión forestal: corresponden a aquellos que operativizan el objeto de la presente ley.

11. Uso del fuego: acciones realizadas en el contexto de la protección contra incendios forestales para utilizar el fuego en forma de quema prescrita o controlada, de acuerdo con la normativa vigente,

destinado a gestionar el riesgo de incendios forestales para proteger la vida de las personas, sus bienes, las infraestructuras y los ecosistemas.

12. Mitigación de incendios forestales: acciones o medidas, realizadas previo a la ocurrencia de un incendio, dirigidas a disminuir y limitar los impactos adversos que pueden producir a la vida de las personas, sus bienes, la infraestructura y a los ecosistemas.

13. Pauta de prescripciones técnicas: instrumento dictado por el Servicio, en el marco de sus competencias, que contiene instrucciones de carácter técnico con arreglo a las cuales han de ejecutarse acciones para asegurar el cumplimiento de la ley, estándares y regulaciones aplicables.

14. Plan de manejo preventivo: instrumento que reúne los requisitos que se establecen en esta ley, y que planifica la gestión de un predio con enfoque preventivo en los incendios forestales y resguarda la vida de las personas, sus bienes y los de terceros, la infraestructura y los ecosistemas.

15. Prevención de incendios: conjunto de acciones o medidas contenidas en la gestión del riesgo de desastre, destinadas a evitar la ocurrencia de incendios forestales, abordando los factores que los originan.

16. Protección contra incendios forestales: acciones o medidas destinadas a reducir el riesgo de incendios a través de la prevención, mitigación, preparación, control de los incendios y uso del fuego.

17. Quema controlada: quema en forma dirigida, circunscrita a un área previamente limitada, conforme a normas técnicas preestablecidas, con el fin de eliminar vegetación o desechos vegetales, solicitada por un particular.

18. Quema prescrita: quema controlada ejecutada por el Servicio y otros organismos del Estado o particulares autorizados, bajo condiciones específicas que permitan mantener su propagación bajo control, evitando que sobrepase límites establecidos, con fines sociales, ambientales y para la protección contra incendios forestales.

19. Riesgo de incendios forestales: probabilidad de que ocurra un incendio y que provoque daños a la vida de las personas, infraestructura, bienes y los ecosistemas, como resultado de la interacción de factores que determinan la amenaza y vulnerabilidad del territorio.

20. Silvicultura preventiva: labores silviculturales, consistentes en modificaciones a la estructura de las formaciones vegetales y ecosistemas boscosos o xerofíticos, con el propósito de impedir o retardar la propagación del incendio y mitigar sus daños.

21. Vulnerabilidad frente a incendios: condiciones determinadas por factores o procesos antrópicos, ambientales físicos o climáticos, entre otros, que aumentan la susceptibilidad de los efectos de la amenaza de incendios en un territorio determinado.

22. Zona de amortiguación: franja de terreno que separa un bosque u otras formaciones vegetacionales de sectores edificados en áreas urbanas o rurales, destinada a limitar o eliminar la continuidad de la vegetación arbórea o arbustiva, con el objeto de amortiguar o retardar la propagación de un incendio forestal.

23. Zonas de interfaz urbano-rural: zonas definidas en los planes reguladores intercomunales, comunales o planes seccionales, en las que un bosque u otras formaciones vegetacionales entran en contacto con sectores edificados en áreas rurales o urbanas.

Las referencias que en esta ley se realicen al Servicio se entenderán efectuadas al Servicio Nacional Forestal.

Artículo 4.- Los instrumentos de gestión forestal y las acciones o medidas para la prevención y mitigación de incendios establecidos en esta ley deberán revisarse y actualizarse periódicamente en función de la información científica y actualizaciones tecnológicas que se encuentren disponibles, así como de la proveniente de las comunidades organizadas y de los distintos actores, públicos y privados, a fin de incorporar mejoras en materia de gestión del riesgo de incendios forestales.

TÍTULO I
DE LA PREVENCIÓN Y MITIGACIÓN DE INCENDIOS FORESTALES

Párrafo I
De las zonas de interfaz urbano-rural

Artículo 5.- Zonas de interfaz urbano-rural. Los planes reguladores intercomunales, comunales o planes seccionales deberán definir zonas de interfaz urbano-rural en las áreas de riesgo media, alta o crítica establecidas conforme al artículo 12, con el objeto de reducir el riesgo de incendios forestales que puedan afectar la vida e integridad de las personas, los bienes y los ecosistemas.

Con el mismo objeto los referidos planes reguladores o seccionales definirán en las zonas de interfaz urbano-rural las normas aplicables a las edificaciones, las actividades y las acciones o medidas

destinadas a manejar la vegetación arbórea, arbustiva y herbácea, cuando corresponda.

Artículo 6.- Procedimiento de definición de zonas de interfaz urbano-rural. Las zonas de interfaz urbano-rural se definirán en los referidos planes reguladores o seccionales en el proceso de su elaboración, modificación o actualización.

La municipalidad o la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, una vez iniciado el proceso de elaboración, modificación o actualización de los planes reguladores o seccionales, deberán informar oportunamente al Servicio, para que éste dicte la resolución fundada a la que se refiere el inciso siguiente.

El Servicio deberá, mediante resolución fundada, en un plazo no superior a seis meses, informar a la municipalidad y a la secretaría regional ministerial respectiva las acciones o medidas a incorporar en la zona de interfaz destinadas a manejar la vegetación arbórea, arbustiva y herbácea, que deberán incorporarse al plan regulador o seccional. Para ello deberá considerar, entre otros factores, la información y aportes de la comunidad organizada y de las organizaciones de la sociedad civil dedicadas a la prevención de incendios; los asociados al riesgo de ocurrencia de incendios forestales, especialmente, la pendiente de los predios; la densidad promedio y/o máxima de habitantes por hectárea; la densidad de las edificaciones existentes y la presencia de urbanizaciones y edificaciones en la zona; la exposición de éstas; la densidad de la vegetación arbórea, arbustiva o herbácea; el nivel de amenaza, y la vulnerabilidad frente a incendios forestales.

Un reglamento dictado por el Ministerio de Agricultura y por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo, previo informe de la Subsecretaria de Desarrollo Regional y Administrativo del Ministerio del Interior regulará el contenido, procedimiento y plazo para la elaboración y dictación de la resolución fundada del Servicio que deberá contener los criterios técnicos utilizados para la definición de las acciones o medidas en cada zona. Asimismo, determinará los factores asociados al riesgo de incendios forestales que podrá considerar el Servicio, y las normas aplicables a edificaciones y actividades que podrán establecerse en las zonas de interfaz urbano-rural.

Para la definición de las zonas de interfaz urbano-rural se considerarán especialmente las áreas silvestres protegidas y sitios de especial protección medioambiental, así como la infraestructura crítica, de acuerdo con el artículo 35 de la ley N° 21.364 y según la clasificación establecida en el artículo 12 de esta ley.

En el evento que, como consecuencia de la aplicación de una o más acciones o medidas contempladas en esta ley, disminuya el valor de la propiedad afecta a éstas, el contribuyente podrá solicitar una rebaja del avalúo fundado en la letra e) del artículo 10 de la ley N° 17.235, sobre impuesto territorial, en concordancia con lo establecido en el inciso tercero del artículo 13 de la misma ley.

Artículo 7.- Actualización de zonas de interfaz urbano-rural. Los planes reguladores intercomunales, comunales o planes seccionales que definan zonas de interfaz urbano-rural deberán actualizarse de manera periódica, y las acciones o medidas contempladas deberán ser proporcionales e idóneas a la clasificación de las áreas de riesgo señaladas en el artículo 12.

El Servicio será el encargado de monitorear el riesgo de incendios forestales y de informar oportunamente a la municipalidad o a la secretaría regional ministerial de vivienda y urbanismo correspondiente la necesidad de actualizar la respectiva zona de interfaz.

El reglamento señalado en el artículo anterior determinará la manera por medio de la cual el Servicio informará a la municipalidad y a la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo correspondiente la necesidad de actualización de la respectiva zona de interfaz.

Artículo 8.- Autorización de proyectos nuevos en zonas de interfaz urbano-rural. Una vez que haya entrado en vigencia el plan regulador o seccional que haya definido una zona de interfaz urbano-rural, todos los nuevos proyectos y actividades emplazadas tanto en el área urbana como rural comprendida en la zona de interfaz, deberán cumplir con las normas que señale el respectivo plan. Estas normas deberán ser compatibles con el objetivo señalado en el artículo 5.

Las autorizaciones y permisos que se requieran para ejecutar las actividades señaladas en el inciso anterior se regirán por las reglas generales establecidas en el decreto con fuerza de ley N° 458, de 1975, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que aprueba nueva Ley General de Urbanismo y Construcciones y su Ordenanza.

Artículo 9.- Acciones o medidas en zonas de interfaz. Los planes reguladores o seccionales que definan zonas de interfaz urbano-rural deberán establecer las acciones o medidas necesarias para prevenir y mitigar el riesgo de incendios forestales, de acuerdo con las características particulares de los predios, su pendiente y densidad de vegetación, comportamiento potencial del fuego, accesibilidad de los predios y

capacidades de primera respuesta, así como las urbanizaciones y las edificaciones emplazadas en ellas, especialmente aquellas características relativas a medidas que faciliten la evacuación de sus habitantes.

Las acciones o medidas mencionadas en el inciso anterior deberán ser proporcionales e idóneas al riesgo de incendios forestales, conforme lo determine la resolución señalada en el artículo 6.

Los propietarios de los predios que deban implementar acciones o medidas definidas en la zona de interfaz urbano rural deberán ser debidamente notificados por la respectiva municipalidad, conforme a las reglas de la ley N° 19.880, que Establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado. Sin perjuicio de lo anterior, se notificará a los propietarios cuyos predios se encuentren en zonas rurales, mediante un aviso en el Diario Oficial, que deberá incluir el rol de los predios afectados. La publicación deberá efectuarse los días 1 o 15 de cada mes o al día siguiente si fuera inhábil. Dicha información deberá difundirse por medio de radios locales y mediante, a lo menos, su publicación en un diario de circulación comunal.

Artículo 10.- Cumplimiento de acciones o medidas en zonas de interfaz. El cumplimiento de las acciones o medidas señaladas en el artículo anterior serán de responsabilidad de los propietarios de los predios ubicados en las zonas de interfaz.

El cumplimiento y sanción de las acciones o medidas que se establezcan en los planes reguladores o seccionales, se regirán por las reglas del Capítulo IV del Título I de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

Los municipios podrán celebrar convenios con el Servicio para llevar a cabo la fiscalización del cumplimiento de las acciones o medidas definidas en las zonas de interfaz urbano-rural contenidas en los planes reguladores o seccionales.

Párrafo II
De los instrumentos de gestión forestal para la prevención y mitigación de incendios forestales

Artículo 11.- Análisis Nacional de Riesgo por Incendios Forestales. El Servicio deberá dictar, periódicamente, una resolución fundada que contenga un Análisis Nacional de Riesgo por Incendios Forestales, con un diagnóstico territorial estandarizado acerca del riesgo a nivel nacional, con el fin de determinar los niveles de amenaza, la vulnerabilidad y el riesgo por incendios forestales, que sirva como herramienta de apoyo a la toma de

decisiones y gestión de instrumentos de prevención y mitigación de incendios.

Artículo 12.- Determinación de área de riesgo. El Servicio deberá dictar una resolución fundada, a lo menos cada cinco años, que determine una clasificación del territorio según los niveles de ocurrencia de incendios forestales, para lo cual deberá distinguir entre áreas de riesgo bajo, medio, alto o crítico.

La resolución deberá ser fundada, entre otros aspectos, en los mapas de amenaza contemplados en el artículo 35 de la ley N° 21.364, que establece el Sistema Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres, los que deben ser elaborados y actualizados conforme a lo dispuesto en la ley mencionada en este artículo y sus reglamentos y el Análisis Nacional de Riesgo por Incendios Forestales, al que se refiere el artículo anterior.

La determinación de áreas de riesgo será de carácter público y deberá estar disponible en el sitio web del Servicio, a fin de difundirla y mantener oportunamente informada a la comunidad. Con todo, en las áreas declaradas bajo riesgo crítico se notificará a todos los propietarios de los predios emplazados en el área de riesgo, mediante un aviso en el Diario Oficial, que deberá incluir el rol de los predios, el que deberá efectuarse los días 1 ó 15 de cada mes.

Artículo 13.- Pauta de prescripciones técnicas para la prevención de incendios. El Servicio deberá dictar, por resolución fundada, una pauta de prescripciones técnicas para la prevención de incendios forestales que serán de cumplimiento obligatorio para la aprobación de todos los instrumentos de gestión forestal. El incumplimiento de los instrumentos de gestión señalados, en lo referido a las acciones o medidas para la prevención y mitigación de incendios forestales, se regirá por las normas de la presente ley.

La pauta de prescripciones técnicas para la prevención de incendios establecerá el estándar base que deberán cumplir los instrumentos de gestión presentados por los propietarios de plantaciones forestales, bosque nativo o formaciones xerofíticas en materia de prevención de incendios forestales en las áreas de riesgo alto o crítico que no cuenten con un plan de manejo aprobado según la ley Nº 20.283, sobre recuperación del bosque nativo y fomento forestal, y el decreto ley N° 2.565, de 1979, del Ministerio de Agricultura, que sustituye decreto ley 701, de 1974, que somete los terrenos forestales a las disposiciones que señala.

Las acciones o medidas contempladas en las pautas de prescripciones técnicas deberán ser pertinentes, proporcionales e idóneas a las clasificaciones de áreas de riesgo señaladas en el artículo 12,

considerando su gradualidad en la implementación y medidas diferenciadas para cada una de ellas.

La pauta podrá actualizarse cuando, por razones fundadas, basadas en la evidencia técnica y científica en materia de prevención de incendios, así lo amerite.

La pauta de prescripciones técnicas tendrá carácter público y deberá estar disponible en el sitio web del Servicio, a fin de difundir el texto vigente y mantener en conocimiento a los propietarios de predios ubicados en zonas de interfaz urbano-rural y zonas de amortiguación.

Artículo 14.- Plan de manejo preventivo. Todo predio con plantaciones forestales, bosque nativo o formaciones xerofíticas que no cuente con un instrumento de gestión forestal aprobado conforme al decreto ley N° 2.565 o a la ley N° 20.283, cualquiera sea el tipo de terreno en que se encuentre, incluido aquel comprendido al interior de zonas de interfaz urbano-rural y de amortiguación, deberá contar con un plan de manejo preventivo cuando se emplace en un área de amenaza crítica o alta, de acuerdo con la clasificación realizada por el Servicio en conformidad al artículo 12.

El plan de manejo preventivo deberá contener las acciones o medidas de prevención eficaces y efectivas contra incendios forestales, e incorporará a lo menos, medidas destinadas a disminuir la velocidad e intensidad de un incendio, o detener o dificultar su propagación, tales como fajas cortacombustibles, cortafuegos y despeje de material combustible o similares.

La elaboración del plan de manejo preventivo se hará conforme a las reglas del artículo 7° de la ley N° 20.283. Los propietarios deberán presentarlo ante el Servicio para su aprobación o rechazo conforme al procedimiento establecido en el artículo 8° de la mencionada ley. En caso de ser predios colindantes podrán elaborar un plan en forma asociativa.

Un reglamento expedido por el Ministerio de Agricultura establecerá los contenidos generales, acciones o medidas especiales para predios emplazados en zonas de interfaz urbano rural, excepciones, plazos y procedimientos para la elaboración e implementación de los planes de manejo preventivos.

Artículo 15.- Normas de manejo de carácter general preventivo. El Servicio deberá elaborar, mediante resolución fundada, normas de manejo de carácter general preventivo, a las que podrán acogerse los propietarios

señalados en el artículo anterior. En este caso, se dará por cumplida la obligación de presentar el plan de manejo preventivo.

La obligación del artículo anterior, de contar con un plan de manejo preventivo, se entenderá cumplida cuando el Servicio verifique la pertinencia de su contenido, en conformidad a las reglas señaladas en el artículo 14. Asimismo, el reglamento a que se refiere el artículo anterior establecerá la forma que tendrán los propietarios para acogerse a las normas de manejo de carácter general preventivo y los plazos para su implementación.

El Servicio deberá facilitar, mediante asistencia técnica, el uso de este instrumento a los pequeños propietarios forestales, según la definición que contempla el numeral 17 del artículo 2° de la ley N° 20.283 y al pequeño productor agrícola definido en la ley N° 18.910.

Párrafo III

De las demás medidas de prevención y mitigación de incendios forestales

Artículo 16.- Zonas de amortiguación. En áreas que se encuentren fuera de los límites urbanos, según lo establecido en los respectivos planes reguladores o seccionales, el Servicio podrá definir zonas de amortiguación, de acuerdo con la determinación del área de riesgo establecida en el artículo 12. La definición de estas zonas tendrá por objeto el establecimiento de acciones o medidas para la prevención, mitigación o preparación ante incendios forestales en áreas de riesgo que no se encuentren incorporadas como zonas de interfaz urbano-rural en los respectivos planes reguladores o seccionales vigentes.

El Servicio definirá las zonas de amortiguación por medio de una resolución fundada en que se especificará su extensión, los aspectos considerados para su definición y las acciones o medidas que deberán aplicarse en ellas, las que deberán ser proporcionales e idóneas al cumplimiento del objeto definido en el inciso anterior. La respectiva resolución deberá ser notificada al propietario del predio afecto a las medidas o acciones conforme a las reglas de la ley N° 19.880. Excepcionalmente, se notificará a los propietarios cuyos predios se encuentren en áreas de riesgo crítico, mediante un aviso en el Diario Oficial, que deberá incluir el rol de los predios afectados. La publicación deberá efectuarse los días 1 o 15 de cada mes o al día siguiente si fuera inhábil. Dicha información deberá difundirse por medio del uso de radios locales y mediante, a lo menos, su publicación en un diario de circulación comunal.

Sin perjuicio de lo anterior, una vez definida una zona de interfaz urbano-rural en un respectivo plan regulador o seccional, quedará sin efecto

la resolución del Servicio que declara una zona de amortiguación en toda aquella área en que se sobrepongan. Excepcionalmente, conforme lo establezca el reglamento, el Servicio podrá en una zona de interfaz urbano-rural declarar una zona de amortiguación cuando cambien sustancialmente las condiciones de riesgo de determinada área con el objeto de incorporar nuevas acciones o medidas adecuadas e idóneas al nivel de riesgo identificado.

Un reglamento dictado por intermedio del Ministerio de Agricultura definirá el procedimiento y los criterios técnicos para determinar, en base a lo señalado en los incisos anteriores, las acciones o medidas que deberán aplicarse en una zona de amortiguación, incluyendo aquellas que deban implementarse en áreas protegidas, cuando corresponda, atendido a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1° de la ley N° 21.600, que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Artículo 17.- Revisión y actualización de zonas de amortiguación. Las zonas de amortiguación deberán ser revisadas y actualizadas de manera periódica por el Servicio, de conformidad a la variación de los niveles de riesgo de incendios forestales en el área, en virtud de la actualización de los mapas de amenaza y el Análisis Nacional de Riesgo por Incendios Forestales. El Servicio deberá monitorear permanentemente el nivel de riesgo de incendios forestales y, en los casos que corresponda, actualizar o dejar sin efecto la zona de amortiguación.

La resolución por la cual se actualiza una zona de amortiguación tendrá carácter público y deberá estar disponible en el sitio web del Servicio, a fin de difundirla y mantener oportunamente informados a los propietarios.

Artículo 18.- Acciones o medidas en zonas de amortiguación. En las zonas de amortiguación definidas por el Servicio deberán aplicarse las acciones o medidas que se señalen en la resolución fundada a la que se refiere el artículo 16, tendientes a reducir o eliminar la continuidad de la vegetación arbórea, arbustiva o herbácea, de acuerdo con las características particulares de los terrenos y en conformidad con los criterios técnicos definidos en el reglamento.

Podrán aplicarse las siguientes acciones o medidas para lograr los fines señalados en el inciso anterior: establecimiento de cortafuego y/o de faja cortacombustible; realización de corta de cosecha, podas y/o raleos; extracción de combustible de origen vegetal; manejo de residuos de faenas forestales, y toda otra medida idónea para lograr la discontinuidad y disminución de la carga de combustible en el territorio.

Artículo 19.- Cumplimiento de acciones o medidas en zonas de amortiguación. El cumplimiento de las acciones o medidas destinadas a reducir o eliminar la continuidad de la vegetación arbórea, arbustiva o herbácea en una zona de amortiguación será de responsabilidad de los propietarios de predios ubicados en ella. El cumplimiento de las medidas deberá ajustarse a criterios de factibilidad de ejecución de las mismas, considerando, entre otros el entorno predial, el estado de arte de infraestructura de conexión predial, accesos prediales y capacidades de respuesta de los servicios de emergencia.

Sin perjuicio de lo anterior, el Servicio podrá asistir técnicamente a los propietarios y organismos antes referidos en el proceso de implementación de acciones o medidas en las zonas de amortiguación colocando especial énfasis en los pequeños propietarios forestales así definidos en la ley N° 20.283.

En los casos en que el propietario de un predio no dé cumplimiento a las acciones o medidas antes señaladas, el Servicio calificará el incumplimiento según los criterios mencionados en este artículo y podrá, en virtud de sus competencias, ejecutar en dicho predio las acciones tendientes a reducir o eliminar la vegetación arbórea, arbustiva o herbácea correspondiente. Para realizar las acciones podrá disponer en su resolución el auxilio de la fuerza pública.

Artículo 20.- Excepciones. Las medidas dispuestas en el artículo 18 no se aplicarán a los propietarios que cuenten con un instrumento de gestión forestal aprobado por el Servicio que considere medidas idóneas para reducir el riesgo de incendios forestales.

Artículo 21.- Revisión y actualización de acciones o medidas. El Servicio será responsable de revisar y actualizar, en los casos que corresponda, la extensión y las acciones o medidas que deberán ser aplicadas en cada zona de amortiguación de conformidad al aumento o disminución de los niveles de ocurrencia de incendios forestales en ella y los criterios técnicos definidos en el reglamento señalado en el artículo 16.

Este mismo reglamento determinará el procedimiento y plazo conforme al cual el Servicio deberá revisar y, si corresponde, actualizar las zonas de amortiguación y las acciones o medidas que se le apliquen.

La resolución que actualice la zona de amortiguación deberá ser distribuida, por parte del Servicio, a los órganos de la administración del Estado con competencia en gestión del riesgo de desastres, especialmente a

aquellos en materia de protección contra incendios y al Servicio Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres.

Artículo 22.- Uso del fuego. El uso del fuego solo podrá ser ejecutado en las formas de quema controlada, quema prescrita o las determinadas por el Servicio, y siempre deberá desarrollarse en condiciones que permitan mantener su propagación bajo control, a fin de reducir el riesgo de incendios forestales.

El Servicio aplicará las normas sobre uso del fuego para los fines que se indican conforme a lo regulado en esta ley y en el reglamento dictado por el Ministerio de Agricultura, el que, además, establecerá las condiciones para uso del fuego, y los requisitos que deberán cumplir los funcionarios del Servicio y terceros para ello.

El incumplimiento de las reglas de uso del fuego reguladas en este artículo será sancionado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22 del decreto N° 4.363, de 1931, del Ministerio de Tierras y Colonización, que aprueba texto definitivo de la Ley de Bosques.

El Servicio podrá, por medio de una resolución fundada, prohibir temporalmente el uso del fuego en un territorio determinado cuando existan condiciones que aumenten las probabilidades de propagación o de riesgo de incendios forestales.

El Servicio podrá proponer, en los instrumentos que se señalan en esta ley, medidas de eliminación de desechos y residuos que sean alternativas al uso del fuego.

Artículo 23.- Incentivo a sistemas de agroforestería. El Servicio incentivará el desarrollo de sistemas de agroforestería para propietarios sujetos al decreto ley N° 2.565.

Un reglamento dictado por el Ministerio de Agricultura determinará los requisitos exigibles para el establecimiento de los sistemas de agroforestería; el procedimiento por medio del cual los propietarios de terrenos calificados de aptitud preferentemente forestal acreditarán el cumplimiento de los requisitos de tales sistemas, así como las características técnicas que deberán cumplir las actividades asociadas a ellos.

El reglamento también definirá la cobertura boscosa que deberá mantener el terreno objeto del sistema de agroforestería con el fin de proteger el suelo contra la erosión.

Artículo 24.- Solicitud de desafectación de terrenos de aptitud preferentemente forestal que se destinen a la agroforestería. Los propietarios de terrenos calificados de aptitud preferentemente forestal a los que se refiere el decreto ley N° 2.565, incluyendo aquellos afectados por incendios forestales, podrán solicitar su desafectación al Servicio en los términos establecidos en el artículo 7 del referido decreto ley. Para que proceda la desafectación, será requisito que los propietarios destinen de manera permanente, al menos, un treinta por ciento del terreno de aptitud preferentemente forestal a actividades agroforestales. Las condiciones para acreditar el cumplimiento de este requisito serán establecidas en el reglamento.

Artículo 25.- Obligación de reintegro. Si la autorización de desafectación otorgada por el Servicio en virtud del artículo anterior recae en terrenos de propiedad de pequeños y medianos propietarios forestales, según las definiciones que contempla el decreto ley N° 2.565, éstos estarán exentos de cumplir con la obligación de reintegro a la que se refiere el artículo 7 del mismo decreto. Si esta autorización recae sobre terrenos de otros tipos de propietarios, éstos deberán reintegrar el setenta y cinco por ciento de las sumas a las que se refiere el referido decreto ley.

TÍTULO II
OTRAS NORMAS PARA LA PREVENCIÓN Y MITIGACIÓN DE INCENDIOS FORESTALES

Artículo 26.- Facultades de los Comités Comunales para la Gestión del Riesgo de Desastres. Los Comités Comunales para la Gestión del Riesgo de Desastres, a los que se refiere el artículo 8 de la ley N° 21.364, que establece el Sistema Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres, sustituye la Oficina Nacional de Emergencia por el Servicio Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres, y adecúa normas que indica, en las fases de mitigación y preparación, en cumplimiento con las normas de convocatoria y periodicidad reguladas en el artículo 10 de la misma ley, podrán:

a) Proponer acciones o medidas para implementar en las zonas de amortiguación o en las zonas de interfaz urbano-rural, según corresponda, al Servicio Nacional Forestal.

b) Entregar información relevante, sobre el riesgo de incendios forestales, al Servicio Nacional Forestal para la actualización de las acciones o medidas establecidas en una determinada zona de interfaz urbano-rural o zona de amortiguación.

c) Proponer al Servicio Nacional Forestal actividades de capacitación y preparación para las comunidades organizadas y organizaciones de la sociedad civil.

d) Solicitar la opinión a las entidades privadas, y recibir los aportes de la comunidad organizada y organizaciones de la sociedad civil.

Se entenderá por comunidad organizada, aquellas entidades, instituciones u organizaciones que cuenten con personalidad jurídica, que no formen parte de la Administración del Estado y cuyo objeto sea la prevención de incendios.

Artículo 27.- Educación y difusión. El Servicio deberá realizar actividades de educación, difusión y capacitación sobre prevención y mitigación de incendios forestales a las municipalidades, organizaciones de la sociedad civil, comunidades organizadas, y a cualquier otro actor público o privado, a fin de reducir el riesgo por incendios forestales.

Cuando se declare una emergencia preventiva por riesgo de incendios forestales, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley N° 21.364, el Servicio Nacional De Prevención de Riesgo ante Desastres, con cargo a su presupuesto vigente, en el marco de las fases de mitigación y preparación, realizará acciones o medidas para la difusión y preparación ante la emergencia.

Para estos efectos, los servicios de radiodifusión y los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones, a los que se refiere la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, que operen en el territorio declarado en emergencia preventiva deberán cumplir con la obligación establecida en el artículo 7° bis de la ley N° 18.168.

Artículo 28.- Prevención comunitaria. Para los efectos de esta ley, se entenderá por prevención comunitaria al conjunto de iniciativas, acciones o medidas, cuyo objeto sea la gestión para la reducción del riesgo de incendios forestales, realizadas por organizaciones de la sociedad civil o las comunidades organizadas, las que podrán ejecutarse en colaboración con actores públicos y privados, además de las realizadas en conjunto con las municipalidades o los gobiernos regionales, en el marco de sus respectivas competencias.

El Servicio, mediante resolución, emitirá guías que contengan recomendaciones para la prevención comunitaria en zonas de interfaz urbano- rural u otras áreas de riesgo. Las guías orientarán las actividades que se ejecuten en el entorno inmediato a las viviendas y otras construcciones existentes, de conformidad a lo establecido en esta ley, y el

accionar de las comunidades organizadas ante la emergencia por incendios forestales.

El Servicio, en coordinación con las municipalidades, promoverá la difusión de estas guías, las que además deberán estar disponibles en sus páginas web.

Artículo 29.- Asistencia técnica. Para el cumplimiento de las acciones o medidas para la prevención y mitigación de incendios forestales, contempladas en los artículos 9 y 17, el Servicio, los municipios y los gobiernos regionales, con cargo a sus presupuestos vigentes, podrán establecer mecanismos para asistir técnicamente a los propietarios de predios donde éstas se deban implementar.

El Servicio y el Instituto de Desarrollo Agropecuario, con cargo a sus presupuestos vigentes, establecerán mecanismos que faciliten a los pequeños propietarios forestales y pequeños productores agrícolas la implementación de estas acciones o medidas. Se priorizará a los pequeños propietarios forestales y a los pequeños productores agrícolas cuyos predios hayan sido afectados por incendios forestales, que se encuentren ubicados en área de riesgo alta o crítica, o aquellos que colinden con zonas urbanas o infraestructura crítica.

Para estos efectos, se entenderán por pequeño propietario forestal aquellos definidos en el decreto ley N° 2.565, de 1979, del Ministerio de Agricultura, que sustituye el decreto ley N° 701, de 1974, que somete los terrenos forestales a las disposiciones que señala, y por pequeño productor agrícola a aquellos definidos en el artículo 13 de la ley 18.910, que sustituye ley orgánica del Instituto de Desarrollo Agropecuario.

Artículo 30.- Funciones de los gobiernos regionales. Los gobiernos regionales, en el ejercicio de la función establecida en el literal j) del artículo 16 de la ley N° 19.175, orgánica constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, cuyo texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°1-19.175, de 2005, del Ministerio del Interior, podrán adoptar las siguientes medidas:

a) Formular políticas regionales de prevención de incendios en coordinación con el Servicio, en particular en materia de educación, difusión y capacitación a las comunidades organizadas y organizaciones de la sociedad civil, en el marco de esta ley.

b) Financiar el diseño e implementación de estudios de riesgo que requieran las municipalidades para la incorporación o actualización de las áreas de riesgo de sus planes reguladores o seccionales, y especialmente

para la determinación de las zonas de interfaz urbano-rural, en el marco de esta ley.

c) Diseñar y adoptar mecanismos de financiamiento, apoyo o asistencia técnica para la implementación de medidas de prevención y mitigación ante incendios forestales dirigidos a propietarios de predios ubicados en zonas de amortiguación o zonas de interfaz urbano-rural.

d) Financiar la adquisición, arriendo, mantención o implementación de bienes y servicios necesarios en la gestión del riesgo de incendios forestales para los organismos técnicos competentes, incluyendo vehículos, aeronaves, servicios informáticos, herramientas tecnológicas, entre otras.

Artículo 31.- Patrullaje preventivo. En caso que el Ministerio encargado del Gobierno Interior declare una emergencia preventiva por riesgo de incendios, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley N° 21.364, el Servicio Nacional Forestal deberá informar, por la vía más expedita posible, las zonas o áreas de mayor riesgo de ocurrencia de incendios a Carabineros de Chile, los que podrán disponer patrullajes preventivos en las señaladas zonas o áreas con la finalidad de vigilarlas y evitar la comisión de delitos de incendio.

Los inspectores de seguridad municipal podrán, en coordinación con Carabineros de Chile, ejecutar labores de patrullaje preventivo, esto es, vigilar el espacio local para detectar las dinámicas delictuales del sector y los riesgos en materia de seguridad pública y prevención de delitos de incendio.

Artículo 32.- Peritaje. El Servicio, en coordinación con los órganos del Estado competentes, podrá realizar peritajes, con el fin de determinar las causas de ocurrencia de incendios forestales, en los sitios donde hayan ocurrido los mismos, evacuando los informes del caso, con fines investigativos. El Servicio podrá utilizar sus hallazgos y resultados de las respectivas diligencias, como base para la mejora y actualización de instrumentos para la prevención y mitigación de incendios forestales, así como para la gestión de la reducción del riesgo de incendios.

El Servicio podrá, además, capacitar en criterios técnico-científicos a los órganos del Estado para la investigación de las causas de la ocurrencia de incendios forestales, para los efectos de lo señalado en el presente artículo.

TÍTULO III
DE LA FISCALIZACIÓN

Artículo 33.- Fiscalización. El Servicio Nacional Forestal fiscalizará el cumplimiento de las disposiciones de esta ley, sus reglamentos y las instrucciones y normas generales que se dicten al respecto, salvo lo dispuesto en el párrafo I del título I.

Artículo 34.- Denuncia. Cualquier persona podrá denunciar ante el Servicio el incumplimiento de los instrumentos de gestión forestal y las normas contenidas en esta ley.

Las denuncias también podrán realizarse ante Carabineros de Chile, quienes deberán remitir al servicio regional respectivo los antecedentes del acta de la denuncia levantada.

La denuncia formulada originará un procedimiento sancionatorio si a juicio del Servicio está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente.

Artículo 35.- Ministros de fe. El personal del Servicio habilitado como fiscalizador tendrá el carácter de ministro de fe respecto de los hechos constitutivos de infracciones normativas que consignen en el cumplimiento de sus funciones y que consten en el acta de fiscalización. Los hechos establecidos por dicho ministro de fe constituirán presunción legal.

Para los efectos de la recepción de las denuncias realizadas ante Carabineros de Chile por hechos constitutivos de infracción, Carabineros tendrá el carácter de ministro de fe en todas las actuaciones que deban efectuar para el cumplimiento de esa labor.

TÍTULO IV
DE LAS INFRACCIONES Y SUS SANCIONES, DE LOS PROCEDIMIENTOS Y DE LAS RESPONSABILIDADES

Párrafo I
De la responsabilidad, las infracciones y las sanciones aplicables

Artículo 36.- Régimen general de responsabilidad. El propietario de un predio que infrinja las obligaciones contenidas en esta ley, sea una persona natural o jurídica, será sancionado por el Servicio de conformidad a las normas del presente Título. El propietario podrá repetir contra los meros tenedores, ocupantes de un predio que infrinjan las obligaciones contenidas en esta ley o de cualquier tercero que tenga el uso y goce del predio, siempre que el título bajo el cual ejerza estos derechos exija cumplir la presente ley.

Para el caso de los predios fiscales bajo la administración de organismos de la administración del Estado, el incumplimiento de las

obligaciones contenidas en esta ley dará lugar a la responsabilidad administrativa que corresponda, con arreglo a las normas estatutarias que rijan a los órganos de la administración del Estado en que se produjo la infracción. La sanción administrativa es independiente de la responsabilidad civil o penal que corresponda.

Artículo 37.- Infracciones leves, graves y gravísimas. Las infracciones cometidas por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley se califican, atendida su gravedad, en gravísimas, graves y leves.

Las responsabilidades en que incurra una persona natural o jurídica por las infracciones establecidas en esta ley se entenderán sin perjuicio de las demás responsabilidades legales que pudieran corresponderle.

Artículo 38.- Infracciones gravísimas. Se consideran infracciones gravísimas las siguientes:

a) No implementar las acciones o medidas determinadas para las zonas de amortiguación conforme al artículo 19.

b) Entregar, a sabiendas, información falsa, incompleta o manifiestamente errónea al momento de presentar o durante la tramitación de un instrumento de gestión forestal regulado en esta ley, al Servicio.

c) Omitir deliberadamente el deber de presentar los instrumentos de gestión forestal cuando sean exigibles.

d) Reincidir en la infracción. Se considerará que hay reincidencia en el evento de que el responsable haya sido sancionado en los últimos treinta meses en dos o más ocasiones por infracción a esta ley. Las resoluciones que aplican las sanciones respectivas deberán encontrarse firmes o ejecutoriadas.

Artículo 39.- Infracciones graves. Se considera infracción grave no cumplir con lo dispuesto en un instrumento de gestión forestal en lo que se refiere a las acciones o medidas de prevención o mitigación de incendios forestales.

Artículo 40.- Infracciones leves. Se consideran infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatoria y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los artículos anteriores.

Artículo 41.- Sanciones. Las sanciones a las infracciones en que incurran serán las siguientes:

a) Las infracciones leves serán sancionadas con amonestación escrita o multa de 1 a 100 unidades tributarias mensuales.

b) Las infracciones graves serán sancionadas con multa de hasta 1.000 unidades tributarias mensuales.

c) Las infracciones gravísimas serán sancionadas con multa de hasta 3.000 unidades tributarias mensuales.

En cada caso, y siempre que no se haya originado un incendio forestal a causa de la infracción, el Servicio podrá señalar las medidas tendientes a subsanar las infracciones que dieron motivo a la sanción, las que deberán ser implementadas en un plazo no mayor a seis meses. De lo contrario se podrá imponer un cargo de cincuenta por ciento de la multa.

Artículo 42.- Determinación del monto de las multas. Para la determinación del monto de las multas señaladas en esta ley, el Servicio deberá aplicar prudencialmente los siguientes criterios:

a) Las sanciones aplicadas con anterioridad por el Servicio por infracción a la presente ley.

b) La clasificación del área de riesgo regulada en el artículo 12 en la que se emplace el predio en que ocurrió el hecho infraccional.

c) El porcentaje de la superficie del predio afectado por la infracción.

d) El avalúo fiscal del predio.

e) El grado de cooperación del infractor con el Servicio para poner fin a la infracción y mitigar efectos adversos.

f) El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción, cuando corresponda.

g) La calidad del infractor de pequeño propietario forestal o pequeño productor agrícola, según lo establecido en el artículo 29 de esta ley.

El Servicio podrá rebajar en hasta un tercio la multa en aquellos casos en que el propietario tenga la calidad descrita en el literal g).

En caso de que la infracción se constate con ocasión de un incendio forestal en el predio, se considerará adicionalmente la magnitud del daño causado o del peligro ocasionado.

El monto de las multas impuestas por el Servicio será a beneficio fiscal, y deberá ser pagado en la Tesorería General de la República dentro del plazo de treinta días, contado desde la fecha de la notificación respectiva.

El pago de la multa aplicada en conformidad a este Título deberá ser acreditado ante el Servicio, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que debió ser pagada.

Artículo 43.- Prescripción. Las acciones para perseguir la responsabilidad por las infracciones previstas en esta ley prescriben en el plazo de cuatro años contado desde la ocurrencia del hecho que originó la infracción.

En caso de infracciones continuadas, el plazo de prescripción de las referidas acciones se contará desde el día en que la infracción haya cesado.

Se interrumpe la prescripción con la notificación del inicio del procedimiento administrativo correspondiente.

Párrafo II
Del procedimiento sancionatorio

Artículo 44.- Principios del procedimiento. El procedimiento se desarrollará con apego a los principios de imparcialidad, impugnabilidad, contradictoriedad, publicidad, celeridad y economía procedimental.

Artículo 45.- Procedimiento administrativo sancionador. La determinación de las infracciones que se cometan por incumplimiento de esta ley y la aplicación de las sanciones correspondientes, se sujetarán a las siguientes reglas:

a) El procedimiento sancionatorio será instruido por el Servicio.

b) El Servicio podrá iniciar un procedimiento sancionatorio, de oficio o a petición de parte, como resultado de un proceso de fiscalización o a consecuencia de una denuncia efectuada conforme al artículo 34. Junto con

la apertura del expediente, el Servicio deberá designar a un funcionario abogado, que recibirá el nombre de instructor.

c) El Servicio formulará cargos en contra del presunto infractor en que describa los hechos que configuran la infracción, los principios y obligaciones incumplidas o vulneradas, las normas legales infringidas y cualquier otro antecedente que sirva para sustentar la formulación.

d) La formulación de cargos deberá notificarse personalmente al presunto infractor. En caso de haberse iniciado el procedimiento como resultado de un proceso de fiscalización, se notificará, conforme a las reglas de la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, al correo electrónico que al efecto haya señalado en dicha oportunidad. La notificación deberá contener copia de los antecedentes indicados en el literal c), junto con el plazo y forma para presentar sus descargos.

e) El presunto infractor tendrá un plazo de quince días hábiles administrativos para presentar sus descargos y en esa oportunidad podrá acompañar todos los antecedentes que estime pertinentes para eximir o atenuar su responsabilidad en los hechos imputados. Además, junto con los descargos, deberá fijar una dirección de correo electrónico a través de la cual se realizarán todas las demás comunicaciones y notificaciones.

f) Recibidos los descargos o transcurrido el plazo otorgado para ello, el Servicio podrá abrir un término probatorio de diez días hábiles administrativos en el caso que existan hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos.

g) El Servicio dará lugar a las medidas o diligencias probatorias que solicite el presunto infractor en sus descargos, siempre que sean pertinentes y necesarias. En caso de rechazarlas deberá fundar su resolución.

h) Los hechos investigados y las responsabilidades del presunto infractor podrán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

i) El instructor del procedimiento deberá elevar el expediente al Director Regional correspondiente a la región en la que se constató la infracción, mediante un dictamen que propondrá la absolución o sanción que a su juicio corresponda aplicar. El dictamen deberá contener la individualización del infractor, la relación de los hechos investigados, la forma como ha llegado a comprobarlos y la proposición al Director Regional de las sanciones que estime procedentes o de la absolución, según corresponda.

j) La resolución dictada por el Director Regional y aquella dictada por el Director Nacional que ponga fin al procedimiento sancionatorio deberá ser fundada; resolverá todas las cuestiones planteadas en el expediente, se pronunciará sobre cada una de las alegaciones y defensas formuladas por el presunto infractor y contendrá la declaración de haberse configurado el incumplimiento o vulneración de los principios, derechos y obligaciones establecidos en la ley o su absolución, según corresponda.

k) La resolución que establezca el incumplimiento de esta ley y aplique la sanción correspondiente deberá ser fundada. La resolución que ponga fin al procedimiento deberá indicar los recursos administrativos y judiciales que procedan contra ella en conformidad a esta ley, los órganos ante los que deberán presentarse y los plazos para su interposición. La resolución del Servicio que resuelva el procedimiento por infracción de esta ley será reclamable conforme al artículo 47.

En todo lo no regulado por esta ley, el procedimiento se regirá por las reglas señaladas en la ley N° 19.880.

Artículo 46.- Recurso administrativo. Contra las resoluciones que dicte el Director Regional procederá el recurso de reposición y el recurso jerárquico en subsidio, conforme a lo dispuesto en el artículo 59 de la ley N° 19.880.

Si se ha deducido recurso jerárquico, éste deberá ser resuelto por el Director Nacional del Servicio, cuya resolución pondrá fin al procedimiento sancionatorio.

El Servicio se pronunciará sobre el recurso de reposición en un plazo de treinta días hábiles administrativos contado desde la recepción del recurso. Transcurrido dicho período sin un pronunciamiento expreso se podrá solicitar que lo resuelva dentro del plazo de cinco días. Cumplido dicho plazo sin que se hubiese resuelto, el recurso se entenderá rechazado de pleno derecho. Lo anterior, deberá certificarse sin más trámite por el Servicio y dicho certificado habilitará para reclamar de ilegalidad, conforme al artículo siguiente.

Artículo 47.- Reclamo de ilegalidad. Contra la resolución que ponga fin al procedimiento sancionatorio el interesado podrá reclamar de ilegalidad. El reclamo de ilegalidad se interpondrá ante la Corte de Apelaciones respectiva, **competente en el lugar donde ocurrieron los hechos que dan lugar al procedimiento sancionatorio.**

La reclamación deberá presentarse dentro del plazo individual de quince días **hábiles administrativos**, contado desde la notificación de la resolución respectiva o desde la dictación del certificado por el Servicio que acredite que el recurso de reposición no fue resuelto dentro de plazo, conforme a las siguientes reglas:

a) El reclamante señalará en su escrito, con precisión, la resolución objeto del reclamo, la o las normas legales que se suponen infringidas y la forma en que se ha producido la infracción.

b) La Corte podrá declarar inadmisible la reclamación si el escrito no cumple con las condiciones señaladas en la letra a). Asimismo, a petición fundada del interesado, podrá suspender la ejecución cuando el cumplimiento del acto recurrido pudiere causar daño irreparable o hacer imposible el cumplimiento de lo que se resolviere, en caso de acogerse el recurso.

c) La Corte dará traslado al Servicio por un plazo de diez días. Evacuado el traslado o teniéndosele por evacuado en rebeldía, la Corte podrá abrir un término de prueba, si así lo estima necesario, que se regirá por las reglas de los incidentes que contempla el Código de Procedimiento Civil.

d) Vencido el término de prueba se ordenará traer los autos en relación y la vista de la causa gozará de preferencia para su inclusión en la tabla.

e) La Corte podrá dejar la sanción sin efecto, confirmarla o modificarla, si así surgiere de los antecedentes puestos en su conocimiento.

f) En todo aquello no regulado por el presente artículo, regirán las normas establecidas en el Código Orgánico de Tribunales y en el Código de Procedimiento Civil, según corresponda.

TÍTULO V
MODIFICACIÓN A CUERPO LEGAL QUE INDICA

Artículo 48.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 458, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que aprueba la Ley General de Urbanismo y Construcciones:

1. Reemplázase en los artículos 176, 183 y 184 la expresión “sustentabilidad” por la palabra “sostenibilidad”.

2. Sustitúyese, en el artículo 2 la expresión “standars” por el vocablo “estándares”.

3. En el artículo 28 quinquies:

a) Sustitúyese en el inciso primero la frase “construcciones que se levanten” por la expresión “urbanizaciones y edificaciones que se efectúen”.

b) Intercálase en el literal e), entre el término “supletorias” y el pronombre “que”, la frase “, incluidas en éstas las referidas a áreas de riesgo y restricción”.

4. Agrégase, a continuación del artículo 37 bis, el siguiente artículo 37 ter, nuevo:

“Artículo 37 ter.- Para las modificaciones al Plan Regulador Intercomunal o Metropolitano en el caso de las normas sobre áreas de riesgo y restricción, incluidas en éstas las zonas de interfaz urbano-rural, podrá aplicarse el mismo procedimiento, etapas, requisitos, documentos y plazos señalados en el artículo 43 quáter de esta ley. En estos casos, la propuesta será elaborada por la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, o por el Gobierno Regional, en caso que se le haya transferido dicha facultad. La propuesta será informada a la comunidad mediante la publicación en el sitio web de la secretaría regional ministerial, por treinta días hábiles, durante los cuales se podrán recibir las observaciones fundadas que sobre el proyecto emita cualquier interesado por medios electrónicos o en soporte papel. Cumplido lo anterior, la autoridad encargada de su elaboración deberá remitir la propuesta al Consejo Regional para su aprobación. Una vez aprobado, el proyecto con la modificación del respectivo plan regulador intercomunal o metropolitano continuará con el trámite de aprobación y promulgación en conformidad a las disposiciones de la Ley Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional.

Las Secretarías Regionales Ministeriales de Vivienda y Urbanismo o los Gobiernos Regionales, en caso de que se les haya transferido la facultad de elaborar o modificar el plan regulador intercomunal o metropolitano, podrán aplicar este procedimiento simplificado para incorporar o precisar áreas de riesgo o áreas de restricción en territorios no planificados a nivel comunal. Lo anterior, mediante disposiciones transitorias con carácter supletorio y a través de la modificación del plan regulador intercomunal o metropolitano, según corresponda.”.

5. Agrégase, a continuación del artículo 43 ter, el siguiente artículo 43 quáter, nuevo:

“Artículo 43 quáter.- Las modificaciones al Plan Regulador Comunal o Plan Seccional en el caso de las normas sobre áreas de riesgo y restricción, incluidas en éstas las zonas de interfaz urbano rural, podrán ser efectuadas mediante el mecanismo de tramitación simplificada cuyo procedimiento de aprobación, etapas, plazos y contenidos serán reglamentados por la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.

Este procedimiento considerará como mínimo los siguientes documentos:

a) Memoria Explicativa, que incluirá un Estudio de Riesgos elaborado por un profesional especialista, considerando como base los mapas elaborados por los organismos técnicos para el monitoreo de amenazas competentes. Adicionalmente, contendrá el fundamento de las proposiciones sobre las áreas de riesgo y restricción que se actualizan, o incorporan, conforme a dicho estudio.

b) Ordenanza que contendrá las normas y medidas de mitigación estructurales y/o de evacuación que se sean aplicables en estas áreas.

c) Planos que grafiquen las normas de la Ordenanza.

Las modificaciones de los instrumentos de planificación territorial destinadas a actualizar o incorporar las áreas de riesgo o restricción según lo dispuesto en este procedimiento estarán exentas de cumplir con lo referido a la imagen objetivo contemplada en el artículo 28 octies de esta ley; sin embargo, les serán aplicables las disposiciones del artículo 28 septies de la presente ley, relativas al acceso a la información de los instrumentos de planificación territorial. Para este mismo fin, la aprobación de estos instrumentos no requerirá aprobaciones o pronunciamientos de otros organismos de la administración del Estado distintos de los señalados en este artículo, sin perjuicio del informe que debe emitir el Servicio Nacional Forestal para la determinación de las acciones o medidas a incorporar en las zonas de interfaz urbano-rural.

En el caso de un plan regulador comunal o plan seccional, este procedimiento deberá considerar, antes de la aprobación por parte del Concejo Municipal, una etapa de información a la comunidad, durante un plazo de treinta días hábiles, mediante la publicación en el sitio web del municipio de los documentos que conforman el anteproyecto de modificación, junto con un resumen ejecutivo que exponga de manera clara y comprensible los cambios propuestos. Dentro de este plazo, la comunidad podrá presentar sus observaciones

fundadas sobre este anteproyecto, las cuales podrán ser enviadas por medios electrónicos o en formato papel.

El Concejo Municipal tendrá un plazo de treinta días hábiles, para aprobar, rechazar o formular sus observaciones a esta propuesta. Si transcurrido este plazo no existe pronunciamiento expreso del Concejo, la propuesta de anteproyecto se entenderá aprobada sin más trámite. Si el Concejo formulare observaciones, éstas deberán ser aclaradas o subsanadas en el plazo de treinta días hábiles. En caso contrario, se entenderá por desistido este procedimiento.

Aprobada la propuesta por el Concejo Municipal, sea de manera expresa o según lo dispuesto en el inciso anterior, ésta será remitida a la respectiva Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo junto con todos sus antecedentes y documentos. La Secretaría Regional revisará la propuesta evaluando su concordancia con esta Ley General, su Ordenanza, con el plan regulador comunal o plan seccional a la que se incorpora, y con el plan regulador metropolitano o intercomunal, si existiera, emitiendo un informe técnico favorable con su evaluación, dentro de un plazo de treinta días corridos. Si esta Secretaría formulare observaciones, éstas se remitirán al municipio para su aclaración o subsanación, otorgando un plazo máximo de treinta días corridos. Recibida la respuesta a las observaciones formuladas, la Secretaría continuará con la tramitación emitiendo su informe favorable o desfavorable, dentro del plazo restante. Si el municipio no subsanare las observaciones en el plazo establecido, la Secretaría emitirá un informe negativo detallando los aspectos técnicos observados, entendiéndose con este acto finalizado el procedimiento.

Emitido el informe favorable, la Secretaría Regional Ministerial lo remitirá junto con el anteproyecto, sus antecedentes y documentos al municipio, con copia al Gobierno Regional. En este caso, el proyecto aprobado con la modificación del respectivo plan regulador comunal o plan seccional será promulgado mediante decreto alcaldicio.".

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo primero.- Los reglamentos a los que se refiere la presente ley deberán ser dictados dentro del plazo de un año contado desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo segundo.- Dentro del plazo de un año desde la fecha de publicación de esta ley el Ministerio de Agricultura deberá dictar un nuevo

reglamento relativo al uso del fuego, que reemplazará al reglamento sobre roce a fuego establecido por el decreto N° 276, de 1980.

Mientras no se publique el reglamento señalado en el inciso anterior, se mantendrá vigente el mencionado decreto N° 276, de 1980.

Artículo tercero.- La primera resolución de determinación de área de riesgo establecida en el artículo 12, que elaborará el Servicio, deberá ser dictada a más tardar dentro del plazo de un año contado desde la fecha de la publicación de esta ley en el Diario Oficial.

Mientras no se dicten los mapas de amenaza señalados en el artículo 12 el Servicio podrá igualmente determinar áreas de riesgo en base a los mapas de amenaza y análisis de riesgo existentes elaborados por éste.

Artículo cuarto.- Todo instrumento de gestión forestal predial, como planes de manejo, normas de manejo de carácter general, planes tipo y planes de trabajo, aprobado con anterioridad a la dictación de la primera pauta de prescripciones técnicas para la prevención de incendios forestales, deberá ser actualizado cuando no cuente con medidas idóneas de prevención contra incendios forestales.

En el plazo de doce meses contado desde la publicación de esta ley y por medio de resoluciones dictadas por las direcciones regionales, conforme a una priorización efectuada en base a la clasificación de áreas de riesgo, se determinarán los instrumentos de gestión forestal que deberán actualizarse. La actualización de los planes tendrá por objeto lograr su conformidad con la pauta de prescripciones técnicas a que se refiere el artículo 13. La resolución deberá ser notificada a todos los propietarios conforme a las reglas de la ley N° 19.880.

Cuando la adecuación de los planes y sus respectivas medidas se requiera en uno o más predios colindantes se podrá desarrollar en forma asociativa.

Una resolución dictada por el Servicio establecerá la forma en que deberán adecuarse los planes, el tipo de medidas a incorporar en conformidad a la pauta de prescripciones técnicas, la gradualidad de su implementación y el procedimiento para evaluar su conformidad.

Artículo quinto.- Las obligaciones establecidas en el artículo 16, relativas a la aplicación de las acciones o medidas en zonas de amortiguación, entrarán en vigencia, transcurridos tres meses desde la fecha de publicación del reglamento al que se refiere el mismo artículo.

Artículo sexto.- Mientras no entre en funciones el Servicio Nacional Forestal las facultades que esta ley le otorga serán ejercidas por la Corporación Nacional Forestal, dentro del marco legal y constitucional vigente.

Artículo séptimo.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en el presupuesto del Ministerio de Agricultura y, en lo que falte, con cargo a la Partida Presupuestaria del Tesoro Público del año presupuestario correspondiente. En los años siguientes estará considerado en la Ley de Presupuestos del Sector Público.

Artículo octavo.- Una vez publicada esta ley, y mientras no se hayan definido zonas de amortiguación, el Director Ejecutivo de la Corporación Nacional Forestal o su sucesor legal podrá ordenar el establecimiento de cortafuego y/o de faja corta combustible; la realización de corta de cosecha, podas y/o raleos; la extracción de combustible de origen vegetal; el manejo de residuos de faenas forestales, y toda otra acción o medida idónea para lograr la discontinuidad de combustible en el territorio, por medio de resolución fundada, cuando las circunstancias de amenaza de incendio así lo exijan.

La resolución deberá indicar la acción o medida que se debe realizar y el plazo para que el propietario la ejecute. En caso de que el propietario de un predio no dé cumplimiento a la acción o medida, la Corporación Nacional Forestal podrá realizarla con auxilio de la fuerza pública.”.

- - -

ACORDADO

Acordado en sesiones celebradas el día 19 de agosto de 2026, con asistencia de los Honorables Senadores señoras Alejandra Sepúlveda Orbenes (Presidenta), Andrea Balladares Letelier y Loreto Carvajal Ambiado, y señores Gastón Saavedra Chandía (en reemplazo del Senador señor De Urresti) e Ignacio Urrutia Bonilla, y Honorables Diputados señoras Paz Charpentier Rajcevich y Sofía González Cortés, y señores Jaime Bassa Mercado y Juan Carlos Beltrán Silva; el día 2 de septiembre de 2026, con asistencia de los Honorables Senadores señoras Alejandra Sepúlveda

Orbenes (Presidenta), Andrea Balladares Letelier y Loreto Carvajal Ambiado, y señores Gastón Saavedra Chandía (en reemplazo del Senador señor De Urresti) e Ignacio Urrutia Bonilla, y Honorables Diputados señoras Paz Charpentier Rajcevich y Sofía González Cortés, y señores Jaime Bassa Mercado, Juan Carlos Beltrán Silva y Sergio Bobadilla Muñoz; el día 9 de septiembre de 2026, con asistencia de los Honorables Senadores señoras Alejandra Sepúlveda Orbenes (Presidenta), Andrea Balladares Letelier y Loreto Carvajal Ambiado, y señores Gastón Saavedra Chandía (en reemplazo del Senador señor De Urresti) e Ignacio Urrutia Bonilla, y Honorables Diputados señoras Paz Charpentier Rajcevich y Sofía González Cortés, y señores Jaime Bassa Mercado, Juan Carlos Beltrán Silva y Sergio Bobadilla Muñoz; el día 7 de octubre de 2026, con asistencia de los Honorables Senadores señoras Alejandra Sepúlveda Orbenes (Presidenta) y Andrea Balladares Letelier, y señores Diego Ibáñez Cotroneo (en reemplazo de la Senadora señora Carvajal), Gastón Saavedra Chandía (en reemplazo del Senador señor De Urresti) e Ignacio Urrutia Bonilla, y Honorables Diputados señora Paz Charpentier Rajcevich, y señores Jaime Bassa Mercado, Juan Carlos Beltrán Silva, Sergio Bobadilla Muñoz y Gustavo Gatica Villarroel (en reemplazo de la Diputada señora González Cortés).

Sala de la Comisión, a 20 de octubre 2026.

XIMENA BELMAR STEGMANN
Abogado Secretario de la Comisión